


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a figure, possibly a saint or a historical figure, holding a book. Above the shield is a crown. The shield is flanked by two lions. The entire emblem is surrounded by a circular border containing the Latin text "UNIVERSITAS SAN CAROLINI CONSPICUA ACADIA COACTEMALENSIS INTER CAETERA VIBIS".

**“ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA
POLICÍA NACIONAL CIVIL, ACUERDO 420-2003, EN LO
RELATIVO A LA ILEGALIDAD EN LA COMPETENCIA PARA
RESOLVER EL RECURSO DE REVOCATORIA”**

VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ

GUATEMALA, DICIEMBRE DE 2007.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

**“ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA
POLICÍA NACIONAL CIVIL, ACUERDO 420-2003, EN LO
RELATIVO A LA ILEGALIDAD EN LA COMPETENCIA PARA
RESOLVER EL RECURSO DE REVOCATORIA”**



Guatemala, diciembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV: Br. Hector Mauricio Ortega Pantoja
VOCAL V: Br. Marco Vinicio Villatoro López
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera fase:

Presidente: Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana
Vocal: Lic. Jaime Ernesto Hernández Zamora
Secretario: Lic. Juan Carlos Godinez Rodríguez

Segunda fase:

Presidente: Lic. Luís Roberto Romero Rivera
Vocal: Lic. Julio Roberto Echeverría Vallejo
Secretaría: Licda. María Soledad Morales Chew

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas y contenido de la tesis” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

Lic. ERWIN ROLANDO FLORES
Abogado y Notario

6a avenida y 5ª calle 4-60 colonia Castillo Taxisco, Departamento de Santa Rosa
Teléfono 78749643, y Celular 58697694



Guatemala, 19 septiembre de 2007.

Licenciado
Marco Tulio Castillo Lutin
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.



En cumplimiento a la resolución de fecha veintiocho de junio del año dos mil siete, he asesorado el Trabajo de Tesis del Bachiller **VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, intitulado **"ANÁLISIS LEGAL Y DOCTRINARIO DEL NUEVO REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, ACUERDO GUBERNATIVO 420-2003, EN CUANTO A SU APLICACIÓN EN LOS RECURSO DE REVOCATORIA Y REPOSICIÓN"**.

Como resultado de la asesoría realizada, se analizó el primer informe del trabajo de tesis en referencia, y en cumplimiento de lo que determina el Artículo 32 del Normativo, para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis, me permito describir las consideraciones al respecto, de acuerdo a los lineamientos actuales.

Según el enfoque del trabajo de tesis del ponente, fue pertinente hacer un cambio en lo relativo al punto, en ese sentido, hago el cambio del trabajo de tesis intitulado por el siguiente: **"ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, ACUERDO 420-2003, EN LO RELATIVO A LA ILEGALIDAD EN LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCATORIA"**, por lo que debe de tenerse así y no como el título autorizado por esa unidad de tesis.

Contenido científico y técnico de la Investigación de tesis.

El trabajo de investigación presenta coherencia entre los elementos del método científico, en el planteamiento del problema, definición de objetivos, marco teórico, formulación de hipótesis, así como conclusiones y recomendaciones originadas del análisis de resultados obtenidos en el proceso de la investigación.



Lic. ERWIN ROLANDO FLORES

Abogado y Notario

6a avenida y 5^a calle 4-60 colonia Castillo Taxisco, Departamento de Santa Rosa
Teléfono 78749643, y Celular 58697694

Metodología y Técnica de Investigación utilizada.

La metodología de investigación reúne las condiciones para la consecución de objetivos y ordenamiento de las actividades para una reproducción de análisis descriptivo y explicativo para este tipo de estudios.

En relación a las técnicas de investigación se identifica la utilización del análisis documental para el desarrollo de síntesis y deducciones para la posterior generación de conclusiones, así como se utilizó la técnica de estudio de casos, sobre la necesidad de hacer una reforma en lo relativo al desarrollo de los procedimientos disciplinarios de la Policía Nacional Civil, en lo relativo al recurso de revocatoria en lo relativo a las infracciones leves, graves y muy graves.

Redacción.

Cumple con las normas mínimas establecidas en el normativo para elaboración de tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y sociales.

Conclusiones y recomendaciones.

Las conclusiones resumen los resultados del análisis documental realizado, y las recomendaciones responden a la delimitación de la investigación así como también su seguimiento posterior del tema investigado.

Bibliografía Investigada.

La revisión y análisis documental son de fuentes bibliográficas adecuadas, diversas y actualizadas para el objeto de estudio.

Por las consideraciones anotadas anteriormente emito dictamen favorable y APRUEBO el trabajo de investigación de tesis del bachiller Victor Manuel Hernández Ramírez, en tal sentido es procedente su revisión respectiva, debido a que se cumple con las exigencias que determina la normatividad universitaria.

Respetuosamente.

Lic. ERWIN ROLANDO FLORES.

Abogado y Notario.


Colegiado 4765



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) ALFREDO OLIVA PERDOMO, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Intitulado: "ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, ACUERDO 420-2003, EN LO RELATIVO A LA ILEGALIDAD EN LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCATORIA"

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. MARCO TULLIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh

RICARDO ALFREDO OLIVA PERDOMO

Abogado y Notario

12ª calle "A" 11-13, oficina No. 2, zona 1.

Teléfono: 22500767



Guatemala, 11 octubre de 2007.

Lic. Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que procedí a revisar el informe final del trabajo de tesis del Bachiller: **Victor Manuel Hernández Ramírez**, intitulado **"ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, ACUERDO 420-2003, EN LO RELATIVO A LA ILEGALIDAD EN LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCATORIA"**. En base a lo cual procedo a emitir el presente dictamen.

En atención a lo que determina el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis, me complace hacer constar que; en relación al contenido científico y técnico de la tesis, abarca las principales etapas del conocimiento científico tales como: a) el planteamiento del problema jurídico-social de actualidad; b) en el contenido de la investigación se encuentra inmersa la hipótesis planteada que se enuncia de la siguiente manera: " La resolución del Recurso de Revocatoria, de conformidad con el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo 420-2003, confunde la competencia Administrativa y la Jerarquía Administrativa y el elevado nivel de índices de agentes de la policía nacional civil, que han sido sancionados por infracciones leves, graves y muy graves mediante dicho procedimiento"; c) la recolección de información realizada por el bachiller Victor Manuel Hernández Ramírez, fue de gran apoyo en su investigación ya que el material utilizado es considerablemente actual; d) en consecuencia el ponente comprueba de manera irrefutable la hipótesis planteada aspecto que se evalúa en el trabajo de campo realizado y los datos obtenidos; e) la estructura formal de la tesis fue realizada en una secuencia ideal para un buen entendimiento de la misma, así como la utilización de los métodos deductivo e inductivo, analítico, sintético y, la utilización de la investigación bibliográfica.

RICARDO ALFREDO OLIVA PERDOMO
Abogado y Notario
12ª calle "A" 11-13, oficina No. 2, zona 1.
Teléfono: 22500767



Las conclusiones y recomendaciones fueron redactadas en forma profunda clara y sencilla para establecer el fondo de la tesis en congruencia con el tema investigado. En tal sentido el contenido del trabajo de tesis me parece muy interesante y en medida de espacio, conocimiento e investigación ha estado apegado a las pretensiones del autor, en virtud de lo anterior me complace informarle que APRUEBO el trabajo de tesis del bachiller Víctor Manuel Hernández Ramírez y considero que llena los requisitos que exige el Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

Atentamente:



Lic. Ricardo Alfredo Oliva Perdomo
Colegiado 2014
Revisor de Tesis

ALFREDO OLIVA PERDOMO
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, nueve de noviembre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante VICTOR MANUEL HERNÁNDEZ RAMÍREZ, Titulado ANÁLISIS DEL REGLAMENTO DISCIPLINARIO DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, ACUERDO 420-2003, EN LO RELATIVO A LA ILEGALIDAD EN LA COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVOCATORIA Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.

MTCL/sllh



ACTO QUE DEDICO A:

- A Dios: Por ser el ser supremo, de donde surge toda sabiduría, por su gran misericordia al haberme dado valor y fortaleza y permitirme alcanzar mi meta.
- A mis padres: Pablo Hernández Bacilio y Agustina Ramírez.
Por su amor, cariño y esfuerzo y sus sabios consejos.
- A mis suegros: Por su apoyo y el cariño de siempre.
- A mis hermanos: Manuel de Jesús, Edgar Enrique, Pablo Leonidas, Fredy Donald, Aura Marina y María de los Santos
Por el cariño de siempre.
- A mi esposa: Ruth Eugenia Constancia Sánchez.
Por comprenderme, apoyarme en tiempos difíciles y ser la fuente de energía para seguir adelante para alcanzar mi meta.
- A mis hijos: Ingrid Jeannete, William Oswaldo, Sandra Waleska, Marleny Eugenia y Magnolia Michelle
Por ser el regalo más lindo que Dios me dio, y que mi ejemplo sea un medio de motivación para que puedan forjar sus metas.
- A mis sobrinos y sobrinas: Para que sigan e imiten mi ejemplo.
- A mis hermanos de la Iglesia Por su respaldo espiritual y amistad sincera y solidaridad, especialmente a la familia Hernández Cetino.
- A la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala:
Lugar donde adquirí mis conocimientos y alcance mi meta

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.	i

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo.	1
1.1. Fuentes del derecho administrativo	3
1.1.1. Clasificación de las fuentes del derecho administrativo.	3
1.1.2. La Constitución Política.	4
1.1.3. Leyes ordinarias administrativas.	6
1.1.4. Leyes reglamentarias.	9
1.1.5. Decretos-leyes	10
1.1.6. Fe de erratas	10
1.1.7. Circulares.	10
1.1.8. La costumbre	11
1.2. Principios.	12
1.2.1. Principio de igualdad ante la ley.	12
1.2.2. Principio de imparcialidad de la administración.	13
1.2.3. Principio de derecho de defensa.	13
1.2.4. Principio del paralelismo de la forma	13
1.2.5. Principio de que todo acto administrativo debe fundamentarse en algún motivo.	14
1.2.6. Principio de que todo trabajo debe ser adecuadamente renumerado.	14

CAPÍTULO II

2. La policía nacional guatemalteca.	17
2.1. Antecedentes históricos	17
2.1.1. La policía nacional y el Estado revolucionario 1944-1954.	17
2.1.2. La institución policial y el Estado contrarrevolucionario 1954-1963.	18
2.1.3. La policía nacional y los gobiernos militares 1963-1986.	18

	Pág.
2.2. Definición de policía.	18
2.3. La policía nacional.	19
2.4. Diferencia entre la policía y el ejército.	20
2.5. La policía nacional civil.	21
2.5.1. El Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática.	23
2.5.2. Objetivos de la policía nacional civil	24
2.5.3. Academia de la policía	24
2.5.4. Funcionamiento	25
2.5.5. Jerarquía policial	25
2.5.6. Función policial	27
2.5.7. Organización de la policía nacional civil	29
2.5.7.1. Estructura superior.	29
2.5.7.2. Inspectoría general.	30
2.5.7.3. Unidades especializadas.	31

CAPÍTULO III

3. Análisis de la competencia, la jerarquía y la reglamentación administrativa	35
3.1. La competencia administrativa	35
3.1.1. Definición	35
3.1.2. Límites de la competencia.	36
3.1.3. La competencia en los niveles jerárquicos.	37
3.1.4. La competencia del presidente.	38
3.1.5. La competencia del ministro	38
3.2. La jerarquía administrativa.	39
3.2.1. Definición	39
3.2.2. Los poderes de la relación jerárquica.	40
3.3. La reglamentación administrativa.	42
3.3.1. Definición	42
3.3.2. Clases.	44
3.3.3. La potestad reglamentaria.	44

	Pág.
3.3.4. La ley ordinaria y el reglamento	45

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento administrativo	47
4.1. Principios	48
4.2. Procedimiento disciplinario	48
4.2.1. Las sanciones administrativas	48
4.2.2. Clases de sanciones en el reglamento disciplinario	49
4.3. Etapas o fases del procedimiento administrativo	50
4.3.1. Vía administrativa	51
4.3.2. Diferencia entre procedimiento y proceso	51
4.4. Proceso contencioso administrativo	52
4.4.1. El silencio administrativo	53
4.4.2. El control judicial de los actos de la administración	53
4.4.3. Origen del contencioso administrativo	55
4.4.4. Características del proceso contencioso administrativo	55
4.4.5. Procedencia del proceso contencioso administrativo	55

CAPÍTULO V

5. La impugnación administrativa	57
5.1. Características	58
5.2. Elementos	58
5.3. Clases	59
5.4. El recurso de revocatoria	59
5.4.1. Órgano ante quien se interpone	61
5.4.2. ¿Quiénes pueden interponer el recurso?	62
5.4.3. Resoluciones que pueden ser objeto del recurso	62
5.4.4. Plazo para interponer el recurso de revocatoria	63
5.4.5. Órgano que lo resuelve	63
5.4.6. Trámite	63
5.5. Recurso de reposición	65

CAPÍTULO VI

6. El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo número 420-2003.	67
6.1. Base legal de su origen.	67
6.2. Su finalidad.	67
6.3. Competencia administrativa en materia disciplinaria.	68
6.4. Análisis jurídico del recurso de revocatoria	70
6.4.1. Caso concreto	72
CONCLUSIONES.	83
RECOMENDACIONES.	85
BIBLIOGRAFÍA.	87

INTRODUCCIÓN

El derecho administrativo esta en constante cambio y por ser un derecho joven como se le denomina en la doctrina; es evidente que poco a poco va tomando su forma y conforme transcurre el tiempo se va ajustando al molde económico social que nuestra nación exige, y en este proceso de consolidación presenta en su momento, deficiencias como la que en la presente investigación se evidencia y que es un claro ejemplo de su constante cambio. De esa misma manera con la puesta en vigencia de la ley de lo contencioso administrativo, surgió el conflicto de ésta, con algunas leyes especiales, con respecto a cual debía de aplicarse para el tramite y resolución de los recursos de revocatoria y reposición, que como determina la ley en cuestión son de aplicación general en la administración pública, tanto centralizada como descentralizada, pero la misma ley determina cuales son esos casos de excepción.

La reglamentación como facultad de las autoridades superiores del organismo ejecutivo, a permitido organizar la mayoría de relaciones interorgánicas y de funcionamiento de los órganos administrativos y la policía nacional civil como un órgano centralizado encargado de la seguridad pública y dependiente del ejecutivo, por conducto del ministerio de gobernación, no escapa a dicha reglamentación, por lo que al regularse en materia disciplinaria la conducta de los agentes y autoridades en el cumplimiento de su deber, se puso en vigencia el reglamento disciplinario decreto 420-03, que en sugerencia del presente trabajo es deficiente, en cuanto a normar lo relativo a la competencia para conocer y resolver el recurso de revocatoria, porque contradice la doctrina y los principios del derecho administrativo; cuando determina que la resolución administrativa dictada por una mando inferior en la escala de mando policial, el afectado puede interponer recurso de revocatoria ante el jefe inmediato superior de quien dictó dicha resolución, quien debe de notificar lo resuelto favorable o desfavorable. Cuando en los órganos centralizados de la administración pública de acuerdo a la ley del ejecutivo es al superior jerárquico del órgano, a quien se le debe elevar el recurso para que lo resuelva y notifique a las partes que hayan señalado lugar para ser notificados.

Los funcionarios o empleados (agentes) de la policía nacional civil han sido afectados por lo que determina el reglamento en materia recursiva, porque al recurrir al superior jerárquico éste simplemente deniega el recurso o confirma lo resuelto por el inferior después del procedimiento recursivo, para no entrar a contradecir la política institucional de la policía nacional civil.

En el desarrollo del presente trabajo de tesis se consideraron seis capítulos, en el primero, se investiga y estudia lo referente al derecho administrativo, sus fuentes y sus principios, para entrar a visualizar la realidad jurídica de la facultad de reglamentar que tiene la administración pública; en el segundo, se investiga sobre la institución policial para conocer su estructura y organización jerárquica, así como las diferentes transformaciones funcionales de que ha sido objeto; en el tercero, se profundiza y se consulta considerablemente la doctrina en cuanto a la facultad de Reglamentar la jerarquía y la competencia administrativa, como las instituciones o pilares del derecho administrativo que rodean al problema planteado; en el cuarto, sobre el procedimiento administrativo para enfocar hacia los fundamentos doctrinales y legales del procedimiento disciplinario y recursivo; en el quinto, se investiga y analiza sobre la impugnación administrativa y específicamente sobre el recurso de revocatoria, que es el recurso que nos ocupa en la presente investigación; y finalmente en el sexto, se estudia e incluye el análisis del Reglamento Disciplinario de la policía nacional, civil para concretizar sobre la deficiencia y contradicción legal que presenta el mismo.

Finalmente y ante la inquietud de contribuir a realizar los mejores esfuerzos, por lograr organizar nuestro derecho administrativo, para hacer eficiente la gestión de la administración pública y en aras de desvanecer la ignorancia de quienes crean las leyes, y sustituirla por los conocimientos técnicos y legales que día con día vierten los diferentes tratadistas del tema; se que este trabajo de investigación contribuirá en gran manera en esa incongruencia del reglamento en lo relativo al recurso de revocatoria y ese es el objetivo.

CAPÍTULO I

1. Derecho administrativo

Definir el derecho administrativo es relativamente complejo por la diversidad de ámbitos que comprende la administración estatal, en cuanto a que debe regular tanto su estructura y funcionamiento interno como su actividad frente a los particulares o administrados, ante esta situación el autor Castillo González no se complica y lo define como “el conjunto de normas y principios jurídicos que regulan la administración estatal”¹

Para Hugo Calderón “El derecho administrativo es el conjunto de Principios y de Normas de Derecho Público Interno, que regula la organización y actividad de la Administración pública, las relaciones que se dan entre la administración y los particulares, las relaciones interorgánicas y su control”.² Esta definición es un poco más extensa pero de manera integral aunque no completa, trata de abarcar el universo que comprende la administración estatal.

Otras definiciones en las cuales se hace especial énfasis en la finalidad como elemento importante, entre ellas podemos mencionar la que se proporciona en la biblioteca de consulta Microsoft Encarta 2007, que lo define como; “rama del Derecho público que tiene por objeto la Administración pública, entendida como actividad a través de la cual el Estado y los sujetos auxiliares de éste tienden a la satisfacción de intereses colectivos.

“En los Estados modernos tanto la administración como la jurisdicción se encuentran reguladas por una normativa y cabe distinguir ambas funciones en razón de lo siguiente: al ejercitar la función de juzgar, el Estado persigue la realización de los derechos controvertidos o inciertos; al ejercitar la vía administrativa, tiende a realizar intereses generales. En esta línea señalada, las acciones fundamentales que la Administración

¹ Castillo González, Jorge Mario, **Derecho Administrativo** pág. 101.

² Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho Administrativo I** pág. 37.

lleva a cabo son las siguientes: a) Acción de garantía. Mediante este procedimiento la administración fija el marco de la vida colectiva; establece el orden de convivencia, garantizando cuáles son los ámbitos dentro de los que pueden desarrollarse las iniciativas privadas y cuáles las posibles conductas de los particulares, lo que se realiza manteniendo la tranquilidad y el orden público o definiendo derechos, como en el caso del urbanismo, o limitando posibilidades de actuación, como cuando tasa un precio. b) Acción de prestación. Tiene por finalidad entregar a sus destinatarios ciertos bienes o prestar determinados servicios. Los puede ofrecer la administración en el mercado, en régimen de Derecho privado o mediante un concesionario al que fija pautas de actuación, o bien puede ejecutar el servicio público de forma directa y como tal administración. c) Acción de estímulo. La administración incita a los particulares a que cumplan actividades concretas de interés público mediante subvenciones, créditos, desgravaciones o exenciones fiscales, recursos estos muy utilizados en materia de urbanismo”.³

Para el autor Díez citado por Manuel Ossorio lo define “como el complejo de principios y normas de Derecho Público interno que regula la organización y actividad de la administración pública. Este autor rechaza la opinión de quienes reducen el derecho administrativo a la regulación de las relaciones entre la administración pública y los administrados”.⁴

Es importante que al definir el derecho administrativo se tome en cuenta que el mismo también regula y norma las relaciones que surgen de su organización y funcionamiento las cuales son poco atendidas por los diferentes autores, de esta manera podemos decir que el derecho administrativo; es el sistema de normas jurídicas de naturaleza pública, cuyo fin principal es la regulación, ordenación y tutela de la administración pública en su relación con los particulares y las que son propias de su propia organización y correcto funcionamiento.

³ Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁴ Ossorio, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**, pág. 230.

1.1. Fuentes del derecho administrativo

“Las formas (fuentes) del derecho administrativo en cada Estado se basa en su propia legislación. Modernamente su tendencia es eliminar las formas como tema jurídico, sustituyéndolo por el estudio de los principios jurídicos.”⁵

Para el autor Merkl citado por Castillo; “fuentes son las formas jurídicas del derecho administrativo en una comunidad jurídica, o sea, en el Estado”.⁶

Fuentes del derecho administrativos, considero que son los orígenes o umbrales que le sirven de base para que pueda ser considerado como tal, al igual que en otras materias del Derecho, para que nazcan a la vida jurídica es esencial que cuente con las formas jurídicas, que en la mayoría de casos comienzan con la constitución y demás leyes.

1.1.1. Clasificación de las fuentes del derecho administrativo

Las formas o fuentes del derecho administrativo tienen su base en la legislación y en la jerarquía de las normas. Por tal motivo, en Guatemala, con base en el orden jerárquico y en la legislación, las formas se clasifican en: 1. Constitución política y leyes constitucionales; 2. Leyes ordinarias administrativas; 3. Reglamentos y acuerdos; 4. Principios jurídicos.

En la Ley del Organismo Judicial, en su Artículo 2 se establece que; “La ley es la fuente del ordenamiento jurídico. La jurisprudencia la complementará.

“La costumbre regirá sólo en defecto de la ley aplicable o por delegación de la ley, siempre que no sea contraria a la moral al orden público y que resulte probada”.⁷

⁵ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 117.

⁶ **Id.**

⁷ Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-88 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 2.

1.1.2. La constitución política

Para Ossorio “es la ley o conjunto de reglas fundamentales que rigen la organización de un Estado, y que tienen que ser establecidas por la nación misma; ya sea por votación o por aplicación, indiscutida y respetada de la costumbre.”⁸

“Ley fundamental, escrita o no, de un Estado soberano, establecida o aceptada como guía para su gobernación. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes legislativo, ejecutivo y judicial del Estado, estableciendo así las bases para su gobierno. También garantiza al pueblo determinados derechos. La mayoría de los países tienen una constitución escrita. La de Gran Bretaña, encarnada en numerosos documentos (por ejemplo, la Carta Magna) y el derecho consuetudinario que definen las relaciones de los ciudadanos con la Corona, el Parlamento y los tribunales, no está escrita, pese a que, en muchas ocasiones, se ha postulado su redacción para que Gran Bretaña disponga de un texto análogo al de la gran mayoría de estados.

“Las constituciones pueden clasificarse mediante varios criterios: si están protegidas contra enmiendas (constituciones blindadas), si presentan una clara separación de poderes, si las disposiciones pueden ponerse en vigor mediante revisión de la actuación del ejecutivo o del legislativo, si establecen un Estado unitario o federado, etc. Las constituciones escritas están asociadas históricamente al liberalismo político y a la Ilustración. Tal es el caso de la historia del constitucionalismo español. Muchos estados autoritarios y totalitarios poseen unas elaboradas constituciones, pero, en la práctica, no tienen vigor para ser respetadas por el gobierno en el poder, que siempre puede no acatarlas, suspenderlas o invalidarlas.”⁹

De lo antes expuesto creo prudente hacer mención que la Constitución Política es el instrumento jurídico más importante, como principio fundamental para la aplicación de las leyes ordinarias y en el caso específico del Derecho Administrativo, pues ésta le inyecta

⁸ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 159.

⁹ Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

una buena dosis de seguridad jurídica, con lo cual se asegura la garantía constitucional que en su correcta aplicación es de gran importancia por la trascendencia que ésta tiene dentro del ordenamiento jurídico, y por la materia que regula, pues es la relación de interdependencia entre el ente administrativo y los administrados, y que en su caso es el justo equilibrio entre unos y otros, o sea entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación administrativa.

“En Guatemala existe diferencia entre ley constitucional y ley ordinaria. Igual que en Francia. Las leyes constitucionales francesas forman parte de la constitución y se dictan por medio de un procedimiento especial distinto al que se observa al dictar leyes ordinarias. En Guatemala la Asamblea Nacional Constituyente dicta las leyes constitucionales y el Congreso de la República dicta las leyes ordinarias. El Congreso de la República, es el autor natural de las leyes en tiempos de normalidad constitucional. El Jefe de Estado es el autor de las leyes en tiempos de anormalidad constitucional. (Gobierno de Facto).

“En Guatemala las leyes constitucionales no forman parte de la Constitución. La Constitución es un texto único. No es un conjunto de leyes. La Asamblea Nacional Constituyente al dictar la Constitución decreta, sanciona y promulga como dice al final del preámbulo: “La siguiente Constitución Política de la República de Guatemala”. La facultad de reformar las leyes constitucionales, corresponde al Congreso de la República que debe observar 2 requisitos: 1. Dictamen de la Corte de Constitucionalidad, previo a la votación del Congreso; 2. Voto favorable de las dos terceras partes de los diputados que integran el Congreso.”¹⁰

El Artículo 114 de la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece que: “Los tribunales de justicia observarán siempre el principio de que la Constitución prevalece sobre cualquier ley y tratado internacional, sin perjuicio de que en

¹⁰ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 124.

materia de derechos humanos prevalecen los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.”¹¹

El Artículo 175 de la Constitución Política de la República establece: “Ninguna ley podrá contrariar con las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen los mandatos constitucionales son nulas ipso jure.”¹²

La Corte de Constitucionalidad en una interpretación del anterior Artículo concuerda: “...Dentro de los principios fundamentales que informan al derecho guatemalteco, se encuentran el de supremacía o superlegalidad constitucional, que significa que en la cúspide del ordenamiento jurídico está la Constitución y ésta, como ley suprema, es vinculante para gobernantes y gobernados a efecto de lograr la consolidación del Estado constitucional de derecho. Esta superlegalidad constitucional se reconoce, con absoluta precisión en tres artículos de la Constitución Política de la República: según lo estatuye el artículo 44, 175 y el 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala”¹³

1.1.3. Leyes ordinarias administrativas

La existencia de normas constitucionales necesariamente orienta a la creación de leyes que desarrollen esas normas o principios fundamentales así ¹⁴la actividad primaria del Estado es la legislación de reglas generales que determinan las relaciones de los particulares con el Estado y también las relaciones de los ciudadanos entre sí.

Es en la ley ordinaria en la que se desarrollan y garantizan los principios contenidos en la norma constitucional así como la organización y funcionamiento de la administración estatal; en consecuencia todo lo que no esta en o dentro de la ley no es legal, de tal forma

¹¹ Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente de Guatemala, pág. 24.

¹² Constitución Política de la República de Guatemala, pág. 53.

¹³ Gaceta No. 34, expediente No. 205-94, página No. 2, sentencia 03-11-94.

¹⁴ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, pág. 56.

que la ley no solo es la fuente del derecho administrativo, sino también el lineamiento, al cual aquel debe limitarse.

“Ley, término que posee una gama plural de significados, como lo demuestra su frecuente uso en las ciencias experimentales (ley de la gravedad, leyes químicas, entre otros ejemplos) y en tantos otros órdenes (leyes religiosas o morales, leyes económicas) para designar toda norma o regla a la que deben someterse o ajustarse los hechos de que trata su objeto.

“Ni siquiera en Derecho el vocablo ley posee un significado único. En un sentido amplio, equivale a norma jurídica, ya derive de los órganos del Estado, de la costumbre, o de cualquier otra fuente a la que el ordenamiento jurídico atribuya poder de dictar o crear normas. Ello sin excluir a la propia libertad de pactos (es así como se dice de forma taxativa que “el contrato es ley entre las partes que lo suscriben” o que “el testamento es la ley de la sucesión mortis causa”).

“En sentido material, ley significa norma jurídica escrita emanada de aquellos órganos a los que el Estado atribuye fuerza normativa creadora. Desde este punto de vista, es también ley la norma que dicta desde un determinado ministerio u órgano del gobierno o del poder ejecutivo, hasta un ayuntamiento o municipalidad (a través de los reglamentos u ordenanzas municipales). No lo es en cambio la costumbre, que emana de forma directa y con un impulso espontáneo del pueblo.

“En sentido estricto y formal, sólo es ley la norma jurídica escrita que emana del poder legislativo. De esta forma, no son leyes todas y cada una de las normas que se dictan en un Estado, sino sólo las promulgadas por los órganos a los que cada constitución otorga la competencia para crearlas, que, en los sistemas democráticos, no son otros que los parlamentos.

“Como características generales de la ley, se puede decir que son normas de carácter general y abstracto que regulan una serie de supuestos o relaciones indefinidas, conteniendo un efecto jurídico concreto para todos y cada uno de los supuestos a los que la propia ley se refiere; son normas escritas que para tener eficacia deben ser promulgadas, publicadas en el boletín diario, gaceta o periódico oficial que existe al efecto (Boletín Oficial del Estado, Gaceta Oficial), y aprobadas con arreglo al procedimiento formal de elaboración previsto para ello (principio de legalidad). Según la tradición se entendía que un requisito de la ley, para que pueda cumplir su finalidad de ir dirigida al bien común es el de su justicia interna, pero se trata más de una tendencia deseable que de un requisito inexcusable, pues de lo contrario las leyes injustas no serían leyes.

“En la tipología o conjunto de leyes de un Estado debe observarse el principio de jerarquía normativa: así, una ley no puede oponerse a lo que dice la constitución, entendida ésta como ley suprema, ni un reglamento debe contradecir lo que dispone una ley, por tener ésta un rango superior.”¹⁵

Para el Autor Castillo González; “al derecho administrativo solo le interesan dos significados: 1. Significado no jurídico. Ley es la norma constante e invariable a que están sujetas las funciones administrativas; y 2. Significado jurídico. Ley es el precepto dictado por la suprema autoridad para que sea acatado por todos los gobernados.

“Tradicionalmente se distinguen las leyes naturales (que regulan los hechos y fenómenos independientemente de la voluntad de las personas y de sus concepciones teóricas), leyes morales (que enuncian principios de conducta universal a los que debe ajustarse la actividad de la persona para realizar sus fines) y leyes jurídicas (que contienen mandatos imperativos establecidos por una autoridad con poder para imponer normas de conducta social, igualmente obligatorias para todos).”¹⁶

¹⁵ Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

¹⁶ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, págs. 125 y 126.

En Guatemala es el organismo ejecutivo el que tiene a su cargo la administración de la cosa pública por lo cual tiene competencia para desarrollar dicha función, en consecuencia el Artículo 2 de la Ley del Organismo Ejecutivo establece: “Dentro del marco de las funciones y atribuciones constitucionales y legales del órgano que lo integran, compete al Organismo Ejecutivo el ejercicio de la función administrativa y la formulación y ejecución de las políticas de gobierno con las cuales deben coordinarse las entidades que forman parte de la administración descentralizada.”¹⁷

1.1.4. Leyes reglamentarias

Las leyes reglamentarias son instrumentos de gran importancia pues éstas le suministran a la Constitución y a las leyes ordinarias (dependiendo la materia que van a desarrollar, que en este caso es administrativa), la forma de tramitar todos aquellos asuntos que sean sometidos a su competencia, jerarquía y jurisdicción.

“Visto el reglamento desde los puntos de vista analizados, se puede decir que el reglamento, como un instrumento operativo o de dinamización de la Administración Pública, lo podemos ubicar como una fuente importante del Derecho Administrativo, pues por un lado la Ley le da la competencia a los Órganos administrativos, el Reglamento les da procedimiento.”¹⁸

El Artículo 49 de la Ley del Organismo Ejecutivo establece: “El Organismo Ejecutivo deberá elaborar y poner en vigencia el reglamento orgánico interno de cada Ministerio, en el que se deberá establecer, conforme en lo dispuesto a esta ley, su estructura interna, funciones, mecanismos de coordinación y otras disposiciones para el eficiente y eficaz cumplimiento de sus funciones.”¹⁹

¹⁷ Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 3.

¹⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, pág. 66.

¹⁹ Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 35.

1.1.5. Decretos-Leyes

“Hay dos clases de decretos Leyes: Decretos Leyes dictados por un gobierno constitucional y 2. Decretos Leyes dictados por el gobierno de Facto.

“La definición depende de su origen. En tal sentido, decreto- leyes: a) serán los decretos dictados por un gobierno constituido con regularidad (regular es gobierno constitucional y de derecho). b) serán los decretos dictados por un gobierno de facto o de hecho sobre materias que en el gobierno constitucional (regular o normal) constituyen el objeto de una ley formal (Duguit).

“Los decretos dictados por el Presidente de la República basándose en la constitución se llaman decretos-leyes y los dictados por el Jefe de Estado del Gobierno de facto basándose en un “estatuto fundamental” también se denominan decretos-leyes. Esta situación obedece a que unos y otros constituyen leyes diferentes exclusivamente por su fundamento constitucional e inconstitucional.”²⁰

1.1.6. Fe de erratas

“A partir de 1984 el gobierno de facto institucionaliza el vicio de modificar, reformar y adicionar sus decretos-leyes, reglamentos y acuerdos por medio de fe de erratas, circulares y resoluciones, publicadas en el Diario Oficial y en los diarios privados, aparte de utilizar los reglamentos para ampliar, modificar, interpretar, restringir el contenido de las leyes, específicamente en la administración tributaria.”²¹

1.1.7. Circulares.

Las circulares contienen instrucciones y normas técnicas, operativas y reglamentarias. Las circulares no sustituyen a las leyes, a los reglamentos que desarrollan las leyes y a los reglamentos administrativos. El riesgo de abusar de las circulares obliga a limitar su contenido a simples órdenes, instrucciones y avisos de trabajo sobre la ejecución de estrategias, políticas y procedimientos administrativos.

²⁰ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 137.

²¹ **Id.**, pág. 139.

La circular se define como la orden que la autoridad superior dirige a los subordinados. La Constitución Política atribuye al presidente de la República la función de dictar órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu; Artículo 183 inciso e) “Son funciones del Presidente de la República: Sancionar, promulgar y ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes, dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y ordenes para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.” Actualmente circular y orden es lo mismo. Por lo tanto, con fundamento en el texto constitucional, las circulares se dictan para disponer, ordenar y recordar a los subordinados las normas y disposiciones que deben observar y respetar de tal o cual ley y reglamento. Como consecuencia en Guatemala, desde el punto de vista jurídico, las circulares no deben ni pueden reglamentar leyes.

1.1.8. La costumbre

Duguit citado por el autor Mario Castillo define la costumbre ²²“como aquel modo en que se manifiesta la ley en forma concreta, o el hecho por el cual se hace visible y patente, como manifestación de conducta, la costumbre es anterior al derecho, incluso precede a la norma y sirve de fundamento para su emisión. En tal sentido puede tenerse como una fuente del derecho administrativo. En la administración pública la costumbre se relaciona en otro sentido con determinada conducta que se asume ante los problemas, conflictos y casos. “Por costumbre” se actúa determinado sentido. La costumbre observada en esta forma, requiere cuidado con el error. Este puede ser la base de la costumbre.”

Para Osorio la costumbre es el; “Hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie, puede ser también según la ley y sirve para corroborar y desarrollar sus

²² *Ibíd.*, pág. 141.

preceptos; y contra la ley que en principio carece de eficacia pero que en ocasiones a producido efectos jurídicos, especialmente en materia comercial.”²³

1.2. Principios

Para el autor Betancur Jaramillo, citado por Mario Castillo, “sostiene que los principios jurídicos equivalen a una norma general del derecho que no figura en ninguna ley y que sólo por voluntad del juez recibe valor legislativo. En tal caso, el juez aplica los principios como si fueran normas de ley escrita”.²⁴

Considero que los principios son los cimientos en los que descansa cualquier estructura legal, pues sin ellos sería imposible aplicar las leyes de manera justa y equilibrada, aunque los principios pudieran catalogarse como normas de carácter subjetivo, puesto que la aplicación del Derecho es de manera objetiva, la intervención de la justicia es eminentemente subjetiva, dependiendo su aplicación de la autoridad administrativa o en su caso de la competencia del juez.

En consecuencia en Guatemala, el Artículo 4 de la Ley del Organismo Ejecutivo establece que; “El fin supremo del Estado es el bien común y las funciones del Organismo Ejecutivo han de ejercitarse en orden al de su ejecución y con arreglo a los principios de solidaridad, subsidiariedad, transparencia, probidad, eficacia, descentralización y participación ciudadana.”²⁵

1.2.1. Principio de igualdad ante la ley

“Igualdad ante la función pública, igualdad de los usuarios ante el servicio público, igualdad de los funcionarios, que estén en la misma categoría, e igualdad de las personas ante las cargas públicas.”²⁶

²³ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 182.

²⁴ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 148.

²⁵ Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 3.

²⁶ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 151.

El Artículo 4 de la Constitución Política de la República determina que: “En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.”²⁷

1.2.2. Principio de imparcialidad de la administración

“En el cumplimiento de sus cometidos o de la moralidad (en el sentido que la administración pública actúa sin pasión y sin intereses personalistas, igual para todos).”²⁸

1.2.3. Principio de derecho de defensa o principio de “audi alteram partem”

“Según el cual, la decisión que entraña un perjuicio grave para el administrado o para el funcionario, no debe tomarse sin que el interesado o afectado haya sido previamente oído o invitado a presentar su punto de vista.”²⁹

El Artículo 12 de la Constitución Política de la República establece: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. (...)”³⁰

1.2.4. Principio del paralelismo de la forma

“Según este principio una decisión no puede ser decretada, derogada y revocada sino por otra decisión dictada por la misma autoridad que dictó la primera y en la misma forma. Ejemplo: Una ley, que es una decisión general, dictada por el congreso puede ser reformada o derogada exclusivamente por otra ley dictada por el Congreso. Un acuerdo gubernativo, que es una decisión general dictado por el Presidente de la república, o una

²⁷ Constitución Política de la República de Guatemala, pág. 2.

²⁸ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 151.

²⁹ **Id.**

³⁰ Constitución Política de la República de Guatemala, pág. 4.

resolución administrativa, que es una decisión individual, emitida por un ministro de Estado, sólo puede ser modificada o revocada por medio de otra resolución emitida por el Presidente o por el ministro.”³¹

En la Ley de lo Contencioso Administrativo en su Artículo 7 establece: Procede el recurso de revocatoria contra las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma...”³²

1.2.5. Principio de que todo acto administrativo debe fundamentarse en algún motivo

“Significa que todo acto administrativo debe expresar las razones o consideraciones que justifiquen su contenido.”³³

El Artículo 3 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece: Las resoluciones administrativas serán emitidas por autoridad competente, con citas de las normas legales o reglamentarias en las que se fundamentan...”³⁴

1.2.6. Principio de que todo trabajo debe ser adecuadamente remunerado

“Significa que las personas al trabajar en la administración, deben recibir pago a cambio de sus servicios a efecto de obtener su fidelidad y diligencia.”³⁵

En el Artículo 4 de la Ley del Servicio Civil establece: “Para los efectos de esta ley, se considera servidor público, la persona individual que ocupe un puesto en la administración pública en virtud de nombramiento, contrato o cualquier otro vínculo legalmente establecido. Mediante el cual queda obligada a prestarle sus servicios o

³¹ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 152.

³² Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 2.

³³ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 152.

³⁴ Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 2.

³⁵ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 152.

ejecutarle una obra personalmente a cambio de un salario, bajo la dependencia continuada y dirección inmediata de la propia Administración Pública.”³⁶

³⁶ Ley de Servicio Civil, Decreto 17-48 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 4.

CAPÍTULO II

2. La policía nacional guatemalteca

La función asignada a la institución de mantener el orden y velar por la seguridad de las personas en nuestro país, ha pasado por diversas etapas políticas conjuntamente con el desarrollo de la sociedad guatemalteca.

2.1. Antecedentes históricos

La conquista y colonización de los europeos significó para las sociedades prehispánicas cambios notorios y dramáticos, porque la organización sociopolítica y aborígen fue sustituida por la estructura castellana: la real audiencia, así como cabildo, ayuntamiento, jefatura política, alcaldes, regidores, alguaciles, etc. teniendo cada institución y cargo funciones diferentes.

El origen de la policía se encuentra en el Ayuntamiento colonial, que formó parte del gobierno español en el nuevo continente. Las funciones de policía estaban encargadas a los alguaciles y se complementaban con otros empleados, entre ellos: los fieles ejecutores, entendidos estos como los encargados de velar por la realización de todas las transacciones comerciales en forma correcta, además de hacer cobros de arbitrios de piso en las plazas, vigilancia de pesas, medidas y precios de los artículos y servicios personales.

2.1.1. La policía nacional y el Estado revolucionario 1944-1954

Como en toda transformación política en busca de la democracia y respeto a los derechos humanos, en Guatemala se viven 10 años de movimientos sociales que se conocen como los gobiernos revolucionarios, dirigidos por el Coronel Jacobo Arbenz Guzmán y el licenciado Juan José Arévalo Bermejo, respectivamente personajes que ocuparon la presidencia de la República y que abrieron el camino hacia la democracia. Con respecto a la institución encargada de la seguridad interna y el orden público, se

legisla un acuerdo, el que es firmado por la Junta Revolucionaria de Gobierno, el 15 de noviembre de 1944.

Los gobernantes revolucionarios considerando que la Policial Nacional es una institución del Estado de carácter civil y su nombre debe estar acorde a sus funciones, por lo tanto se ordena que en lo sucesivo, la policía nacional se denomine *Guardia Civil*.

2.1.2. La institución policial y el Estado contrarrevolucionario 1954-1963

Posteriormente al derrocamiento del segundo gobierno revolucionario (1954) llega al poder el Coronel Carlos Castillo Armas, persona que lideraba el movimiento liberacionista, al que se le conoce como *Contrarrevolución*; a partir de estos acontecimientos se legisla sobre el servicio de seguridad del Presidente de la República, entidad que pasara a integrar la institución policial, según el decreto número 87 emitido el 21 de septiembre de 1954

2.1.3. La policía nacional y los gobiernos militares 1963-1986

Durante el gobierno de Enrique Peralta Azurdia, el 31 de agosto de 1965 se decreta el día de la Policía Nacional, estableciéndose el 12 de septiembre de cada año, para tal celebración; derogando el decreto de fecha 3 de octubre de 1962. Existiendo únicamente la variante que es la institución a la que se homenajea y no al agente de la policía. Este decreto permanece vigente hasta el año de 1997.

2.2. Definición de policía

Según Ossorio el termino policía significa; cuerpo que mantiene el orden material externo y la seguridad del gobierno y de los ciudadanos a los que ampara la legislación vigente”.³⁷

³⁷ Ossorio, Manuel, **Ob. Cit.**, pág. 586.

“Policía, cuerpos y fuerzas que utiliza el Estado para asegurar de modo coactivo el orden, la seguridad y la salubridad públicas, así como para investigar el delito y prevenir la delincuencia.

“Desde una perspectiva técnica, la actividad policial de la administración pública hace referencia a todas las intervenciones limitativas de las libertades y derechos de los ciudadanos, como son la imposición de prestaciones personales (por ejemplo, el servicio militar obligatorio), la expropiación forzosa, los decomisos de bienes muebles o los múltiples casos de coacción administrativa, como son aquéllos en que una persona ha obtenido la posesión de algo cuyo legítimo poseedor es la administración (y que no requerirá recurrir al juez para ejercitar los interdictos, pues la función de policía legitima sin más a la administración para llevar a cabo estas actividades coactivas) o los de imposición de deberes a los ciudadanos (declaraciones familiares para la elaboración de censos estadísticos, deberes laborales de higiene y seguridad en el trabajo, deberes de sanidad alimentaria o farmacéutica, deberes de escolarización obligatoria de la población hasta una determinada edad, entre otros). En este sentido, que es el propio del Derecho administrativo, la actividad de policía es el conjunto de medidas de coacción y represión que puede utilizar una administración pública para que el ciudadano ajuste sus actuaciones a fines de utilidad o de orden público, aunque ello suponga limitaciones a su libertad.”³⁸

2.3. La policía nacional

El gobierno provisorio del General Miguel García Granados, fue reconocido por las autoridades municipales de la república de Guatemala, dándole credibilidad y representatividad para desempeñar todas las funciones inherentes al gobierno. Una de estas funciones es la de promover leyes, con el propósito de romper con el esquema tradicional que imperó desde la Colonia y trascendió 50 años después de *Independencia*

³⁸ Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

donde el poder era compartido entre los gobernantes de carácter civil y la iglesia católica a través de su sequito: El Clero.

Con la finalidad de hacer notar las transformaciones de la seguridad interna de Guatemala y las políticas públicas en esta materia, puestas en práctica por este gobierno, mismo que recuerde al ámbito legal y con fecha 7 de diciembre de 1872 se crea y organiza el primer cuerpo policiaco del Estado con el nombre de *Guardia Civil*.

La definición de policía en Guatemala la vamos a inferir después de conocer algunas generalidades acerca de su función entendida ésta como; una institución profesional y jerarquizada, la policía nacional es el único cuerpo armado con competencia nacional cuya función es proteger y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades de las persona, prevenir, investigar y combatir el delito y mantener el orden público y la seguridad interna del país.

2.4. Diferencia entre la policía y el ejército

Después de analizar que es la policía nacional, es necesario profundizar sobre el ejército ya que aquella tiene su origen en el seno de éste y con el transcurrir de los tiempos han variado las funciones asignadas a cada institución. El ejército es considerado como el conjunto de las fuerzas militares, terrestres, aéreas y navales de un país, reunidas, adiestradas, disciplinadas y equipadas para la acción ofensiva en ejercicios de guerra. El término ejército se refiere a todo el cuerpo militar de un país o a una unidad específica bajo un mando militar. El ejército es por definición: La fuerza pública de diversas milicias y armas que sirven a una nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, de su integridad, dignidad y decoro y para asegurar el orden institucional y la paz interior.

La policía es una institución totalmente distinta e incluso antagónica, no es una institución castrense, sino ante todo civil, es una fuerza civil armada que vela porque se

cumplan las leyes y los reglamentos que rigen a la población civil, perseguir el crimen, previniéndolo, investigándolo y aprehendiendo a los delincuentes, para hacer segura, agradable y cómoda la vida en comunidad.

En teoría la diferencia esencial de la policía en Guatemala, es la especialidad que tiene del conocimiento y la aplicación de las garantías individuales, elementos constitutivos del cuerpo de delitos, de psiquiatría general, criminología, criminalística, dactiloscopia, investigación científica, técnicas de entrevistas, primeros auxilios, identificación y efectos de drogas peligrosas, medicina legal, medios de prueba, documentoscopia, falsificación, gemología, (joyas), fotografía, ingeniería y control de tránsito, psicología de masas, espionaje, delincuencia, política, crimen organizado.

2.5. La policía nacional civil

“Es una de las instituciones que se crea como resultado de los acuerdos sostenidos entre el Gobierno y representantes de la Unidad Revolucionaria Guatemalteca, es la nueva Policía Nacional Civil, como una institución que cumpla con los requisitos indispensables de garantizar la seguridad ciudadana de toda la población guatemalteca, apegada estrictamente respecto a los derechos humanos, cumpliendo con su función principal de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas, sus bienes y el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como la seguridad pública, ya que es la institución encargada de ejercer la misma, según el Artículo 9 capítulo II de la Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala.”³⁹

En el proceso de transición de la democracia en Guatemala, se va concretizando con la elección del licenciado Marco Vinicio Cerezo Arévalo, como Presidente de Constitucional de la República y la institución policial sufre mínimas transformaciones, como la supresión del Departamento de Investigaciones Técnicas y la creación del Batallón de Investigaciones Especiales y Narcóticos (BIEN) de la Policía Nacional al que

³⁹ Estrada Cardona, Lisandro Gustavo, tesis, **La Función de la Policía Nacional Civil en la Prevención de la Violencia Actual**, pág. 1.

posteriormente se le denomina Departamento de Investigaciones Criminológicas (DIC) de la citada institución y a partir de 1997 se llama servicio de Investigaciones Criminales (SIC) y por último en el año dos mil seis, se le denomina DIGN.

En este período de lucha armada, los gobiernos no fueron capaces de terminar con los abusos cometidos contra los derechos humanos de los guatemaltecos, aunque aumentaron los intentos de dialogo con la guerrilla con la que alcanzaron los acuerdos en Oslo (Noruega) y en el Escorial (España); más adelante las elecciones presidenciales de 1991, que fueron ganadas por el ingeniero Jorge Serrano Elías y en 1993 durante su período se negoció un acuerdo de paz con la URNG, pero se trunco debido a un autogolpe de estado, con el respaldo de una parte del ejército que suprimió el Congreso de la República y suspendió la Constitución Política de la República. Esta maniobra política tuvo su final por la oposición directa de la Corte de Constitucionalidad, la que declaró la ilegalidad del rompimiento del orden constitucional, días después Serrano Elías fue obligado a declinar del cargo, asilándose en Panamá en donde reside en la actualidad.

Ese mismo año el Congreso de la República eligió al licenciado Ramiro de León Carpio como presidente de la República para completar el período de gobierno de Serrano Elías; y durante este tiempo se impulsaron varias reformas constitucionales: como el de limitar el mandato presidencial a cuatro años; promoviendo negociaciones con la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca (URNG).

En 1995 es elegido como Presidente de la República el señor Álvaro Arzú Irigoyen y en diciembre de 1996 se logró culminara con la firma de los acuerdos de paz –ya ampliamente discutidos- para que la URNG renunciará a la lucha armada y aceptará la vía democrática a través del dialogo como medio para incorporarse a la vida política del país: Este acontecimiento supuso el fin de 36 años de enfrentamiento armado interno.

El 29 de diciembre de 1996 se firma el Acuerdo de Paz firme y duradera entre el gobierno de Guatemala y la URNG, lo que motiva la creación de una nueva policía: El Congreso de la República legisla en este sentido y entra en vigencia el Decreto Legislativo 11-97 (04/02/1997): Ley de la Policía Nacional Civil. Dándole el fundamento legal de creación y vigencia a la nueva institución policial. Siendo su función: “Proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de los derechos y libertades, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública.”

2.5.1. El Acuerdo sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática

“La protección de la vida y de la seguridad de los ciudadanos, el mantenimiento del orden público, la prevención e investigación del delito y una pronta y transparente administración de justicia no pueden garantizarse sin la debida estructuración de las fuerzas de seguridad pública. El diseño de un nuevo modelo y su implementación son una parte fundamental del fortalecimiento del poder civil.

“En consecuencia, es necesario e impostergable la reestructuración de las fuerzas policíacas existentes en el país en una sola Policía Nacional Civil que tendrá a su cargo el orden público y la seguridad interna. Esta nueva policía deberá ser profesional y estar bajo la responsabilidad del Ministerio de Gobernación. (...).”⁴⁰

En cumplimiento de este compromiso se creó la Policía Nacional Civil, en donde se fusionaron los dos antiguos cuerpos policiales en uno solo, teniendo como fundamento jurídico el Decreto 11-97 del Congreso de la República, Ley de la Policía Nacional Civil.

La Policía Nacional Civil es una institución indispensable para que el Estado cumpla con el mandato constitucional de garantizar la seguridad ciudadana, apegada estrictamente al respeto a los Derechos Humanos, cumpliendo con su misión principal de

⁴⁰ Presidencia de la Republica de Guatemala, **Los Acuerdos de Paz**, pág. 101.

proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus libertades, así como la seguridad pública. Este acuerdo también establece las bases para la creación de la Academia de la Policía Nacional Civil y de la carrera policial. Para ello señala criterios tales como que todos los integrantes de la nueva estructura policial reciban formación en la Academia de la Policía y asegurar que el ingreso a la carrera policial, los ascensos y la especialización tengan lugar a través de la Academia. El Gobierno de la República decidió integrar la nueva fuerza policial formando personal nuevo y reeducando parte de los miembros de la Policía Nacional y de la Guardia de Hacienda. La formación policial fue asumida por la Unión Europea y desarrollada por el *Programa de Apoyo a la Política Nacional de Seguridad* a través de la Guardia Civil Española (GCE) en 1997.

2.5.2. Objetivos de la policía nacional civil

El principal objetivo a alcanzar con la creación de la nueva policía Nacional Civil es: Que la población guatemalteca confíe en la nueva fuerza de seguridad pública, brindándole su apoyo y colaboración en la solución problemática delincriminal que día a día aumenta en nuestro país causándole un grave daño al enlutar a las familias.

2.5.3. Academia de la policía

“El ingreso a la carrera policial, los ascensos y la especialización dentro de ella tendrá lugar a través de la Academia de la Policía, que debe garantizar la objetividad de la selección, la igualdad de oportunidades entre los aspirantes y la idoneidad de los seleccionados para su desempeño como policías profesionales

“Corresponde a la Academia de la Policía formar al nuevo personal policial al nivel de agentes, inspectores, oficiales y mandos superiores y reeducar a los actuales, proveyéndola de los recursos suficientes para cumplir su misión. El entrenamiento básico de los policías tendrá una duración mínima de seis meses.”⁴¹

⁴¹ *Ibíd.*, pág. 103.

2.5.4. Funcionamiento

“El gobierno se compromete a impulsar un plan de reestructuración policial y seguridad pública con base en el presente Acuerdo, para lo cual se solicitará el apoyo de la cooperación internacional y de la MINUGUA, tomando en consideración los estándares internacionales en esta materia. Este plan de reestructuración contará con los recursos necesarios para el despliegue nacional de un personal profesional, tomando en cuenta todas aquellas especialidades de una policía nacional civil moderna y contemplará...”⁴²

2.5.5. Jerarquía policial

❖ Escalas jerárquicas, grados y ascensos

Artículo 17 de la Ley de la Policía Nacional Civil.

“La carrera policial contará con las siguientes escalas jerárquicas:

A) Escala Jerárquica de Dirección, que corresponde a los siguientes grados:

- Director General
- Director General Adjunto, y
- Subdirectores Generales

B) Escala Jerárquica de Oficiales Superiores, que corresponde a los siguientes grados:

- Comisario General de Policía
- Comisario de Policía
- Subcomisario de Policía

C) Escala Jerárquica de Oficiales Subalternos, que corresponde a los siguientes grados:

- Oficial Primero de Policía
- Oficial Segundo de Policía
- Oficial Tercero de Policía

D) Escala Básica, que corresponde a los siguientes grados:

- Inspector de Policía
- Subinspector de Policía

⁴² *Ibíd.*

- Agente de Policía

“Artículo 18. El derecho de los guatemaltecos para ingresar a la Policía Nacional Civil, además de las prohibiciones establecidas en el Reglamento respectivo y de los requisitos requeridos para su ingreso a la misma, sólo podrá limitarse por razón de sentencia judicial firme, o por la existencia de antecedentes penales no rehabilitados conforme a las leyes correspondientes.

“Artículo 19. El sistema de ingreso a cada una de las escalas jerárquicas y grados será el siguiente:

A) Escala de Dirección:

El Director General, el Director General Adjunto y los Subdirectores Generales, serán nombrados como lo establece el artículo 22 de la presente ley.

B) Escala de Oficiales Superiores:

Por promoción interna desde el grado de “Oficial Primero de Policía” al grado de “Comisario General de Policía”, de forma sucesiva por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

C) Escala de Oficiales Subalternos:

a) Concurso de oposición al grado de “Oficial Primero de Policía” al que podrán optar tanto los miembros de la escala básica, como personas ajenas a la Institución, que reúnan en uno u otro caso los requisitos reglamentarios.

b) Acceso a los demás grados de promoción interna y determinado por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

D) Escala Básica:

a) Concurso de oposición al grado de Agente de Policía en el que podrá participar cualquier persona que llene los requisitos reglamentarios.

b) Acceso a los demás grados y de forma sucesiva, por promoción interna y determinada por capacitación, tiempo de servicio y otros méritos.

“Artículo 20. Para ser promovido al grado inmediato superior, el candidato además de los requisitos mínimos para el puesto, debe cumplir las condiciones y requisitos que para cada grado se establezcan reglamentariamente y los referentes a:

- a) Existir vacante en la plantilla del citado grado
- b) Estar en situación de servicio activo
- c) Tiempo de servicio
- d) Tiempo de servicio efectivo
- e) Evaluaciones anuales de acuerdo a procedimientos establecidos
- f) Calificación profesional otorgada por la asistencia a cursos de formación y especialización
- g) Aprobar exámenes de condiciones físicas y mentales
- h) Otros méritos

“Artículo 21. La situación personal de cada miembro de la Carrera Policial referida a la Escala Jerárquica, antigüedad en su grado, tiempo efectivo de servicio y cargo que desempeña, estará registrada y publicada por la Subdirección de Personal.”⁴³

2.5.6. Función policial

El trabajo que realiza la institución policial es un servicio público esencial organizado por el Estado para cumplir con su mandato constitucional. De este modo, la policía cumple un mandato de interés general encomendado por la ley.

El mandato específico de la PNC se inserta dentro de las funciones de seguridad que le corresponden al Estado y al mismo tiempo cumple el importante rol de dar eficacia a la justicia. Estas funciones son compartidas con las otras instituciones del Estado que cumplen, al igual que la Policía Nacional Civil, roles fundamentales en la protección de los derechos y libertades de las personas y en la investigación del delito.

⁴³ Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, págs. 7,8 y 9.

Las funciones específicas

- Protección de los derechos y libertades de las personas
- La prevención del delito
- Previsión de riesgos.
- La investigación del delito

La función administrativa

Es asignada a la policía dentro de la administración pública consiste en el ejercicio de la vigilancia con respecto a:

- tránsito,
- vigilancia de fronteras,
- control de inmigración,
- protección de la naturaleza
- espectáculos públicos,
- caza, pesca, etc.
- servicio fronterizo y aduanal
- documentación personal

La policía administrativa desarrolla una importante función de prevenir el delito y denunciar las infracciones.

Como la policía protege la vida y la integridad de las personas, así como su seguridad, debe asistir a la población y a cada ciudadano sin discriminación alguna, en caso de accidentes, catástrofes y desórdenes públicos y emergencias en general.

Debe proteger la vida la salud e integridad de las personas bajo custodia policial.

Si el uso legítimo de la fuerza causo daños personales, la policía debe tomar todas las medidas necesarias para limitar estos daños al máximo.

2.5.7. Organización de la policía nacional civil

➤ A nivel central la PNC está organizada de la siguiente manera:

- Dirección General
- Dirección General Adjunta
- Subdirección General de Prevención del Delito
- Subdirección General de Investigación Criminal
- Subdirección General de Seguridad Pública
- Subdirección General de Unidades Especialidades
- Subdirección General de Personal
- Subdirección General de Finanzas y Logística
- Subdirección General de Estadística
- Subdirección General de Salud Policial

La organización periférica o despliegue operacional se hace efectiva a través de unidades territoriales:

- Comisarías
- Estaciones
- Subestaciones

Jerárquicamente la PNC cuenta con tres escalas:

- A) Escala jerárquica de Dirección
- B) Oficiales Superiores,
- C) Oficiales Subalternos

2.5.7.1. Estructura superior

La organización periférica o despliegue operacional de la PNC tiene como base las siguientes unidades:

Jefaturas de Distrito: tienen como misión ejercer la dirección, coordinación e impulso de las Comisarías y constituyen las unidades superiores de la Policía en su despliegue operativo territorial. La PNC cuenta con seis Jefaturas de Distrito: Centro, norte, sur, occidente, noroccidente y nororiente. La orden general que las regula pone énfasis en las

funciones de planificación, supervisión y control de la actividad de las unidades policiales, ocupándose principalmente de la supervisión.

Comisarías: son órganos fundamentales de mando y de coordinación a nivel departamental, su misión principal consiste en conseguir la mayor operatividad en el servicio de sus unidades subordinadas, estaciones y subestaciones y ejercen sus funciones y competencias dentro de su jurisdicción.

Estaciones y Subestaciones: La Estación es el principal órgano operativo y de control de servicios y la Subestación es la unidad operativa de menor magnitud del despliegue territorial y puede pertenecer a distintas especialidades.

2.5.7.2. Inspectoría general

La Inspectoría General de la PNC es la oficina encargada de vigilar y controlar las actuaciones de los servicios operativos de las unidades policíacas, así como velar por el cumplimiento del régimen disciplinario. Así mismo, tiene como objetivo garantizar la eficacia y eficiencia de las actuaciones en la gestión administrativa y operativa de las unidades territoriales, de especialidades, administrativas y docentes de la Policía Nacional Civil. Dentro de la Inspectoría se encuentra la Oficina de Responsabilidad Profesional (ORP), misma que se encarga de:

- Realizar las investigaciones sobre conductas de los miembros de la Policía Nacional Civil, contrarias al reglamento disciplinario.
- Apoyar operativamente las investigaciones de esta índole requeridas por las diferentes unidades.
- Obtener, analizar y elaborar la información relativa a las conductas irregulares remitiéndola al Director General Adjunto a fin de proporcionar los elementos de juicio necesarios para adoptar la decisión pertinente.

Para realizar una denuncia en contra de algún agente de la PNC, puede comunicarse al 110 o directamente a la ORP al 2289-4743. Para realizar la denuncia de manera electrónica.

2.5.7.3. Unidades especializadas

La Policía Nacional Civil cuenta con unidades de especialistas en distintas disciplinas policiales para poder hacer frente a las diversas dimensiones de la seguridad como a las distintas manifestaciones que asume el delito y la violencia. Nuestro compromiso es mejorar cada día las capacidades de nuestras unidades especialistas así como el personal que labora en ellas.

Servicio de análisis e investigación antinarcotica (SAIA):

Su misión es recopilar, analizar y valorar la información sobre narcoactividad y delito conexos para combatir el tráfico de drogas y su consumo por parte de la población.

Fuerzas especiales de policía (PEP):

Su misión consiste en apoyar a las Unidades territoriales a fin de mantener y restablecer, en su caso, el orden y la seguridad ciudadana, brindar seguridad en eventos sociales, culturales deportivos, etc. En caso de catástrofes como inundaciones, incendios, participar en evacuaciones, rescates y traslados de víctimas.

Grupo de acción rápida (GAR):

Es la unidad élite de las FEP y tiene como misión llevar seguridad a los puntos de la República en donde las características del terreno impongan una notable dificultad a la acción de las unidades normales, actuar contra los grupos delictivos organizados, fuertemente armados como asalta bancos, secuestradores, asaltantes de blindados y distintas bandas organizadas.

Oficina de responsabilidad profesional (ORP):

Se encarga de investigar la corrupción y las infracciones muy graves al Reglamento Disciplinario cometidas por los miembros de la Institución que pudieran constituir delitos y

darle seguimiento a las investigaciones para ponerlas a disposición del Ministerio Público y los Tribunales Disciplinarios de la policía nacional civil.

SECCION DE REGIMEN DISCIPLINARIO

Su labor consiste específicamente en lo relacionado iniciar expedientes administrativos, por infracciones internas o externas, leves, graves y muy graves cometidas por los elementos de la Policía Nacional Civil por incumplimiento en el servicio o por un mal procedimiento policial en materia de seguridad

Servicio de protección a la naturaleza (SEPRONA):

Su misión es velar por el cumplimiento de todas aquellas disposiciones tendientes a la conservación de la naturaleza del medio ambiente, del patrimonio artísticos-histórico, de los recursos hidráulicos, así como la riqueza cinegética, forestal o de cualquier índole relacionada con la naturaleza.

Servicio de transito:

Tiene como misión específica la vigilancia, regulación y control del tránsito y de la seguridad vial en todo el territorio de la República.

Servicio de fiscal y fronteras:

Encargada del control de la defraudación y contrabando aduanero, en coordinación con la SAT.

Servicio de información policial (SIP):

Su objetivo es la obtención de información continua, activa, objetiva, oportuna, coordinada, interpretada, valorada y protegida, para facilitar la adopción de resoluciones de los órganos correspondientes, previniendo y/o anticipándose a hechos o acciones que pongan en peligro la tranquilidad, el orden y la seguridad ciudadana.

División de investigación Criminal (DINC):

Su misión es investigar el delito y descubrir y capturar al delincuente, bien por iniciativa propia o por requerimiento del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial. Recoger los efectos, instrumentos y pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la Autoridad correspondientes para dar base a la persecución penal.

Servicio de desactivación de explosivos:

Cumplir eficientemente las misiones asignadas para el reconocimiento, clasificación, medidas de seguridad y desactivación de los diferentes artefactos explosivos que se presenten dentro de su función.

Servicio de entidades privadas de seguridad:

Su misión es velar por el estricto cumplimiento de la legislación vigente relacionada con el control de la organización y funcionamiento de las entidades de seguridad privada que operan en el país.

Servicio de policía de turismo (POLITUR):

Su labor consiste específicamente en lo relacionado con la seguridad y protección específicamente en lo relacionado con la seguridad y protección de los turistas nacionales y extranjeros, la protección y seguridad de los lugares turísticos en prevención de hechos delictivos.

CAPÍTULO III

3. Análisis de la competencia, la jerarquía y la reglamentación administrativa

La competencia, la jerarquía y la reglamentación son instituciones del derecho administrativo de gran importancia debido a la relación jurídica que se establece entre las mismas al organizarse la administración pública para cumplir con sus fines, entendiendo como reglamentación a la creación y aplicación de reglamentos internos utilizados para la correcta actitud y desempeño de los funcionarios y empleados públicos.

3.1. La competencia administrativa

Los funcionarios o empleados públicos para ejercer sus funciones necesariamente deben de estar facultados para conocer sobre los asuntos o aspectos sometidos a su responsabilidad y esta facultad la reciben por medio de la competencia que la ley les otorga.

La competencia del órgano administrativo consiste en que el órgano administrativo que está realizando un acto administrativo, tiene que estar investido de esa facultad, poder o potestad para poder actuar, la cual se denomina competencia administrativa, para que un acto administrativo sea válido y perfecto, tendrá que ser emitido por un órgano administrativo que la ley le otorga competencia administrativa, de lo contrario el acto o resolución administrativa es ilegal, y puede convertirse en abuso de poder o desviación de poder público.

3.1.1. Definición

Para Calderón la competencia significa, ⁴⁴la cantidad de poderes, facultades, funciones que la Ley le otorga a los órganos administrativos, para que puedan actuar.

Para Castillo la competencia ⁴⁵significa la facultad que se atribuye al funcionario y empleado público que, basándose en la misma, conoce y decide sobre determinado problema, asunto, caso o negocio. Y de forma legal la define como el poder o la cantidad de poder que ejerce el funcionario y empleado público en la organización, proveniente de la Constitución, las leyes y los reglamentos.

Existe una diferencia entre la competencia para actuar y la que es exclusivamente para resolver los asuntos conocidos, así como la que permite resolver sobre impugnaciones presentadas ante los actos de la administración estatal, en nuestra visión las tres son determinadas por la ley, por lo tanto deben ser limitadas por ésta, en consecuencia la autoridad que actúa en un determinado asunto debe resolver sobre el mismo, y si es impugnada su resolución, este acto de defensa del administrado debe ser conocido por una autoridad, que actúe de manera imparcial dentro del órgano administrativo, para evitar que la autoridad administrativa sea a la vez juez y parte.

3.1.2. Límites de la competencia

En la administración estatal cada órgano tendrá una competencia limitada al cumplimiento de determinados fines del Estado⁴⁶ y no podrá ejercerla en la esfera de otro, de la misma manera en la competencia territorial algunos órganos tienen competencia en todo el territorio de la república mientras que otros sólo a nivel municipal, departamental o por región determinada.

⁴⁴ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, pág. 97.

⁴⁵ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, págs. 221 y 222.

⁴⁶ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, pág. 93.

En base al principio de legalidad la autoridad no puede actuar si no existe una norma legal o reglamentaria que le otorgue competencia para ello, es decir que, el titular del órgano administrativo para realizar cualquier acto o resolver cualquier situación no puede salirse de lo que la norma preceptúa. La legalidad persigue dos objetivos primordiales: a) Dar seguridad jurídica a los habitantes del Estado; y b) Dar firmeza a las decisiones administrativas.

La competencia debe ser por razón de la *materia* (competencia objetiva), por razón del *grado* (competencia jerárquica o vertical), por razón del *territorio* (competencia espacial u horizontal) y por razón del *tiempo* (competencia temporal).

3.1.3. La competencia en los niveles jerárquicos

La declaración de voluntad por parte de la autoridad administrativa debe hacerse dentro de las facultades y atribuciones –competencia- que le confiere la ley, pues en caso contrario puede convertirse en abuso o desviación de poder.

En la administración desconcentrada, el órgano subordinado puede tomar decisiones con fundamento en la ley y el superior no puede revocar las mismas, únicamente puede supervisar o sugerir. En la administración centralizada el inferior no tiene la competencia exclusiva para decidir como en la desconcentración, el superior sí puede revocar los actos del subordinado.

Es necesario mencionar las obligaciones que los funcionarios públicos tienen en el ejercicio de su cargo; debiendo ejercer la competencia, respeto y obediencia al superior, ejercitar personalmente la competencia, salvo en los casos de avocación y delegación, fidelidad al estado, imparcialidad, contribución a la seguridad pública y oposición a las órdenes ilegales.

De esta manera en la resolución del recurso de revocatoria a nivel administrativo la competencia radica en la jurisdicción que tiene el órgano administrativo de conocer lo

relativo al recurso de revocatoria y sucesivamente enviarlo al órgano superior jerárquico, quien debe de resolver de conformidad con la Ley de lo Contencioso administrativo, y la jerarquía administrativa, es la relación de dependencia que tiene un empleado o funcionario público con relación a otro de grado o línea superior dentro de un órgano administrativo.

3.1.4. La competencia del presidente

De acuerdo a nuestro sistema de gobierno el presidente de la república es el jefe del Estado de Guatemala y ejerce las funciones del organismo ejecutivo por mandato del pueblo de esta manera existe una relación de jerarquía entre los órganos inferiores con el superior.

El Presidente de la República actuará siempre con los ministros, en consejo o separadamente con uno o más de ellos; es el comandante general del Ejército, representa la unidad nacional y deberá velar por los intereses de toda la población de la República.

La actividad política el presidente la ejerce como jefe del Estado y constituye la unidad nacional. Su actividad administrativa la desarrolla por medio de sus Ministros, Viceministros, Directores Generales, Gobernadores etc. Y también a través del Consejo de Ministros con la finalidad de proteger a la persona y con el deber de garantizar el bienestar de todos los guatemaltecos.

Es claro entonces que el presidente tiene una doble responsabilidad, en primer lugar como Jefe de Estado, que en este caso la responsabilidad es de tipo político y en segundo lugar como Jefe y Superior Jerárquico de la Administración Pública su responsabilidad es de tipo administrativo.

3.1.5. La competencia del ministro

Los ministerios su origen, como consecuencia de la Revolución de octubre del 44 y surgen como órganos ejecutivos, es decir órganos con competencia administrativa, son órganos ejecutivos, unipersonales y centralizados:

- Son órganos ejecutivos, porque ejercen competencia, es decir que deciden y ejecutan;
- Son órganos unipersonales, porque están dirigidos por una sola persona nombrada por el presidente;
- Son órganos centralizados, porque pertenecen a la escala jerárquica del ejecutivo, dependiendo directamente del presidente por competencia y del vicepresidente por coordinación. Ocupan la tercera escala jerárquica, dentro del ejecutivo.

3.2. La jerarquía administrativa

La relación jerárquica implica ⁴⁷la agrupación de los órganos centralizados, su diferencia por grados o categorías, atribución de competencia según su grado y superficie territorial donde se ejerce, y dependencia de los inferiores, respecto de los superiores.

3.2.1. Definición

De acuerdo al tratadista Haroldo Calderón es “la relación de subordinación que existe entre órganos de una misma competencia administrativa”⁴⁸

La jerarquía es el ⁴⁹orden de los elementos según criterios de valor. La jerarquía es la disposición de personas, animales o cosas, en orden ascendente o descendente, según criterios de clase, poder, oficio, categoría, autoridad o cualquier otro que conduzca a un sistema de clasificación.

La organización administrativa da lugar a una serie de relaciones de subordinación y coordinación entre los órganos de la administración en su ámbito meramente interno. Para que se de una relación jerárquica es preciso que se den los siguientes presupuestos:

⁴⁷ Acosta Romero, Miguel, **Teoría General del Derecho Administrativo**, pág. 117.

⁴⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, pág. 103.

⁴⁹ Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

a) idéntica competencia material de determinados órganos subordinados por razón de grado; y b) voluntad superior que prevalezca sobre la del inferior en relación con el mismo objeto.

La relación jerárquica es un vínculo necesario y permanente entre los órganos; ese vínculo se plasma en una relación de dependencia del inferior respecto del superior; superioridad de este con subordinación de aquel. En la relación jerárquica pueden encontrarse las llamadas líneas y grados.

3.2.2. Los poderes de la relación jerárquica

La relación jerárquica implica derechos y deberes entre los funcionarios,⁵⁰ es una relación bilateral que entraña derechos y deberes correlativos, entre las personas que desempeñan, como titulares, los cargos públicos, ya sean funcionarios o empleados”.

En palabras de Calderón “las potestades que origina la jerarquía, son los derechos que la misma origina, es decir los límites que la misma tiene con relación a los subordinados”.⁵¹

▪ De revocación

Es la voluntad del Estado que culmina en el vértice de la jerarquía. Si un órgano inferior tiene competencia para adoptar determinadas medidas, el superior puede revocarlas, unas veces de oficio, si ha habido delegación o desconcentración, y en la mayoría de los casos a instancia de parte, por razones de legalidad hasta de oportunidad.

▪ De avocación y delegación

Es necesario aclarar que para que la avocación y delegación se puedan dar es necesario que no se encuentre contemplada dentro de las competencias exclusivas...⁵²

▪ “Poder de decisión

⁵⁰ Acosta Romero, Miguel, **Ob. Cit.**, pág. 118.

⁵¹ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, pág. 98.

⁵² **Id.**, págs. 99 y 101.

Es la facultad o potestad de señalar un contenido a la actividad de la Administración Pública... las decisiones mas transcendentales se originan en el titular del Poder Ejecutivo y, en escala descendente, se va estableciendo el poder de decisión según la importancia del órgano del Estado y del asunto que se va a resolver.

- **“Poder de nombramiento**

La facultad de nombramiento es el principio que establece el punto de partida de la relación jerárquica, porque a través del nombramiento se establece un vínculo jurídico entre el presidente, y funcionarios frente al presidente; además, conserva su facultad de remoción en los funcionarios del más alto nivel.

- **“Poder de mando**

Es la facultad de ordenar a los inferiores la realización de actos jurídicos o materiales; puede revestir cualquier aspecto verbal o escrito, a través de memoranda, oficios, circulares, acuerdos, telegramas. La orden trae como consecuencia la obligación de obedecer por parte del funcionario inferior.

Se discute hasta dónde debe obedecer el funcionario inferior, si debe ser ciegamente, o escoger él; en este caso él sería el que gobernara, y, en el primero, se llegaría hasta la comisión de delitos.

- **“Poder de revisión**

Se puede ejercitar a través de actos materiales, o de disposiciones jurídicas y trae como consecuencia encontrar fallas que pueden llegar a la revocación, modificación, o confirmación de esos actos.

- **“Poder de vigilancia**

Consiste en supervisar el trabajo de los subordinados, vigilar material, o jurídicamente, a los subalternos; cuando se comprueba que los inferiores faltan al cumplimiento de sus labores, surge una serie de responsabilidades civiles, penales y administrativas.

- **“Poder disciplinario**

Este poder le permite a las autoridades superiores sancionar las faltas al servicio, perturbaciones del orden interno que realizan sus subordinados,⁵³ de este poder deriva una serie de medidas como consecuencia de las faltas, incumplimientos, ilícitos administrativos de los subordinados, cuyas sanciones van desde una llamada de atención verbal, apercibimiento, suspensión, hasta el cese del nombramiento cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

▪ **Poder para resolver conflictos de competencia**⁵⁴

Es el superior jerárquico de la administración quien resuelve en definitiva dichos conflictos.

3.3. La reglamentación administrativa

Es en la ley fundamental del Estado en donde se determina la potestad de crear y poner en vigencia los reglamentos, de esta manera la constitución en su Artículo 183 determina que “Son funciones del Presidente de la República: (...) e) Sancionar, promulgar, ejecutar y hacer que se ejecuten las leyes; dictar los decretos para los que estuviere facultado por la Constitución, así como los acuerdos, reglamentos y órdenes para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar su espíritu.”⁵⁵

La necesidad existencial del reglamento deriva de que el ejecutivo necesita crear las condiciones jurídicas que le permitan ordenar la administración y es a través del reglamento que “se desarrolla la actividad o la forma que deber prestarse el servicio público, a que esta obligada la Administración Pública, razón por la cual se dice que la naturaleza jurídica del reglamento, es que se trata de un acto administrativo del ejecutivo y no una facultad legislativa del mismo”.⁵⁶

⁵³ Acosta Romero, Miguel, **Ob. Cit.**, págs. 119 al 122.

⁵⁴ **Ibíd.**, pág. 118.

⁵⁵ Constitución Política de la República de Guatemala, pág. 155.

⁵⁶ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho Administrativo II**, pág. 1.

Hay que tener presente que la naturaleza jurídica del reglamento administrativo, es que se trata de un acto jurídico y no una facultad legislativa de un órgano administrativo.

3.3.1. Definición

“Se denomina reglamento a toda declaración unilateral efectuada en el ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales en forma directa. Si analizamos el concepto observamos que: a) es una declaración unilateral, es decir que nace y se perfecciona por la sola voluntad del órgano público competente; sin requerir la conformidad ni el asentimiento de las personas a quienes alcanza; b) se efectúa en ejercicio de la función administrativa; aún más, la potestad reglamentaria es inherente a la función administrativa y, por consiguiente, a la propia Administración; c) produce efectos jurídicos generales y directos, lo que nos permite distinguirlo del acto administrativo...”⁵⁷

De la forma en que la ley ordinaria esta dirigida a desarrollar la norma constitucional, la reglamentaria esta llamada a desarrollar o ampliar a la norma ordinaria y como bien dice Calderón “los reglamentos o normas reglamentarias tienen necesariamente que estar condicionada a la Ley, dependen de la Ley, desarrollan la Ley y no pueden contradecirla. El Reglamento da procedimientos.”⁵⁸

Para Castillo⁵⁹ el reglamento es un conjunto de normas, procedimientos e instrucciones para la ejecución de la ley o para el régimen interno de una organización.

Es toda norma dictada por la administración, y por lo tanto, con rango inferior al de la ley. En los regímenes democráticos, se puede afirmar que en el reglamento tienen una fuerza escasa los principios del Estado de derecho, pues si la ley emana del poder legislativo del Estado, el reglamento lo debemos al poder ejecutivo. Si la ley ha de ser votada y aprobada en el Parlamento, y refleja la voluntad popular en la medida en que allí

⁵⁷ Farrando, Ismael – R. Martínez, Patricia, **Manual de Derecho Administrativo** pág. 259.

⁵⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho Administrativo I**, pág. 66.

⁵⁹ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 142.

se encuentran representados los ciudadanos, el reglamento no se aprueba en el ámbito parlamentario, sino en el Consejo de Ministros, en un departamento concreto, o en cualquier otro ente de los que componen el complejo administrativo del Estado. No sólo es reglamento el decreto, sino también la orden ministerial, la ordenanza municipal y otros documentos análogos.⁶⁰

3.3.2. Clases

▪ Reglamento jurídico o ejecutivo

De acuerdo a Castillo es el “dictado por el presidente de la república ejercitando la facultad reglamentaria que expresamente le atribuye la Constitución para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu y la intención del legislador”.⁶¹ Se hace necesario puntualizar que ⁶²la idea esencial a que los reglamentos ejecutivos responden, que no es otra cosa que la de completar y desarrollar la Ley en que se apoyan.

▪ Reglamento administrativo o interno

Afirma Calderón que; “Son los emitidos por los órganos administrativos, utilizados normalmente para organizar la administración.”⁶³

El reglamento no debe contradecir las disposiciones que de carácter general que se estampan en la ley ordinaria, ⁶⁴son instrumentos de ejecución de la Ley, de desarrollo de ésta, no normas autónomas, independientes, que puedan pretender, no va prevalecer contra la Ley, sino ni siquiera sustituirla o suplirla.

3.3.3. La potestad reglamentaria

⁶⁰ Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

⁶¹ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 146.

⁶² García de Enterría, Eduardo, **Curso de Derecho Administrativo I** pág. 200.

⁶³ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, pág. 67.

⁶⁴ García de Enterría, Eduardo, **Ob. Cit.**, pág. 193.

La facultad de la administración pública de reglar su organización y actividad le permite emitir normas cuya acción recaiga en adecuar su funcionamiento a las exigencias comunes y en palabras de Enterría “se llama potestad reglamentaria al poder en virtud del cual la administración dicta Reglamentos; es, quizá, su potestad más intensa y grave, puesto que implica participar en la formación del ordenamiento. De este modo la Administración no es sólo un sujeto de Derecho sometido como los demás a un ordenamiento que le viene impuesto, sino que tiene la capacidad de formar en una cierta medida su propio ordenamiento y aún el de los demás...”⁶⁵

⁶⁶La existencia del poder reglamentario de la Administración es algo evidente en el mundo actual, por encima de diferencias constitucionales en los diversos sistemas. Ante esta situación que bien parece ser parte del desarrollo del ámbito jurídico de la sociedad no podemos apartarnos pero ese poder debe tener sus así en palabras de Enterría “el poder reglamentario deba de estar subordinado a los principios generales del Derecho, en tanto que estos expresan los pensamientos jurídicos básicos de la comunidad, las ideas sustanciales que articulan y animan el ordenamiento en su conjunto. La administración no puede contradecir esos principios; más bien, en virtud de ellos, se justifica y actúa.”⁶⁷

3.3.4. La ley ordinaria y el reglamento

Anteriormente se menciona que el reglamento desarrolla a la ley ordinaria por lo tanto no debe contradecir sus preceptos pero se hace necesario profundizar sobre este aspecto y abarcar la cobertura real de estos conceptos de esta forma el autor Enterría nos dice que, “La ley arranca la incondicionalidad de su contenido y la irresistibilidad de su eficacia por su legitimación en la voluntad de la comunidad; el Reglamento no puede presentarse como voluntad de la comunidad, porque la Administración no es un representante de la comunidad, es una organización servicial de la misma, lo cual resulta algo en esencia distinto; en el Reglamento no se expresa por ello una hipotética –voluntad

⁶⁵ **Id.**, pág. 168.

⁶⁶ **Ibid.**, pág. 169.

⁶⁷ **Id.**, pág. 189.

general-, sino que es una simple regla técnica, -ocurrencia de los funcionarios-, a la que órganos simplemente administrativos han dado expresión definitiva. La Ley es la norma originaria por excelencia: dispone desde sí misma, rompe el Derecho o las relaciones existentes, puede (dentro de la Constitución) hacerlo todo –menos cambiar un hombre en mujer-. Nada de esto es propio de las determinaciones reglamentarias, que más bien se presentan como complementarias de las Leyes, como –ejecución- (en un amplio sentido) de la Ley.”⁶⁸

De acuerdo al mismo autor ⁶⁹el reglamento puede eventualmente actuar, pero siempre en su función secundaria de complemento de la Ley y en virtud de una habilitación específica de esta (delegación legislativa).

Al tenor de lo expuesto, se debe evitar a toda costa, la existencia de reglamentos ilegales, entendidos estos como; los que contradicen las normas ordinarias o generales, evitando que provoquen graves daños jurídicos a los administrados, porque ⁷⁰constituyen un fenómeno sumamente grave de la vida jurídica: afectan a la integridad de las leyes, pretenden prevalecer frente a éstas y provocar así la inaplicación de las mismas, perturban la recta constitución del ordenamiento, que es siempre un valor superior a los intereses concretos de los sujetos (públicos o privados) que bajo dicho ordenamiento viven, enturbian el sistema normativo en vigor y con ello la certeza del Derecho, que es un valor sustancial y primario de la vida jurídica.

La administración pública no debe de excederse en la facultad de dictar reglamentos, porque aunque, ⁷¹las constituciones modernas reconocen a la administración la potestad de dictar reglamentos. Esta potestad reglamentaria se aplica de forma incorrecta si el reglamento vulnera la ley (norma de rango superior) o si el reglamento entra a regular materias reservadas a la ley.

⁶⁸ **Id.**, págs. 167 y 168.

⁶⁹ **Ibid.**, pág. 193.

⁷⁰ **Id.**, pág. 211.

⁷¹ Microsoft © Encarta © 2007. © 1993-2006 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

CAPÍTULO IV

4. El procedimiento administrativo

Según el licenciado Jorge Mario Castillo González,⁷² el procedimiento administrativo se define como procedimiento legal y reglamentario. Es una serie de etapas o fases que se ejecutan ante las autoridades administrativas (funcionarios y empleados públicos) con la finalidad de tomar alguna decisión. El procedimiento existe para resolver problemas planteados por medio de peticiones e impugnaciones. Este procedimiento es diferente al procedimiento o proceso judicial.

En otra definición procedimientos Administrativos son: “La serie de fases o etapas que comprende un expediente administrativo, que se ejecutan por o ante las autoridades administrativas, funcionarios o empleados públicos cuya finalidad es la decisión administrativa.”⁷³

El procedimiento administrativo es la antesala al proceso contencioso administrativo, y es precisamente en la primera etapa del conflicto administrativo, en el que por medio de los diferentes recursos; el interesado tiene la oportunidad de hacer valer sus defensas, en contra de aquellas resoluciones de la autoridad recurrida, generalmente la ley de lo contencioso administrativo, contempla el recurso de revocatoria y el recurso de reposición, que son los medios de impugnación que ésta ley permite para que puedan ser interpuestos, ante la autoridad que ha emitido la resolución.

⁷⁴Es aquel conjunto de formas (actos, formalidades y trámites) que son jurídicamente establecidas con el propósito de dar lugar a que la administración pública pueda alcanzar el logro de las finalidades que le son propias, como gestora del interés general.

⁷² Castillo González Jorge Mario, **Ob. Cit.**, Págs. 392 y 397.

⁷³ Calderón Morales Hugo Haroldo, **Derecho procesal administrativo**, pág. 1

⁷⁴ Escola, Héctor Jorge, **Tratado General de Procedimiento Administrativo**, pág. 22.

4.1. Principios⁷⁵

- de legalidad y justicia;
- de seguimiento de oficio;
- de informalidad;
- de derecho de defensa;
- de imparcialidad;
- del procedimiento escrito;
- de procedimiento sin costas;
- de sencillez, rapidez, economía y eficacia.

4.2. Procedimiento disciplinario

En palabras de Escola es el “que tiende a la sanción de los administrados que han violado las normas jurídicas administrativas (correctivo) o a la de los funcionarios públicos que han trasgredido los deberes que le son impuestos (disciplinario)”⁷⁶

En el procedimiento disciplinario se asegura y ejercita ⁷⁷la potestad disciplinaria que es la que la administración ejerce normalmente sobre los agentes que están integrados en su organización. De esta forma la administración, para mantener la disciplina interna de su organización, ha dispuesto siempre de un poder disciplinario correlativo en virtud del cual puede imponer sanciones a sus agentes, sanciones atañentes normalmente al régimen funcional de los sancionados. Muy característico es el régimen de la disciplina militar.

4.2.1. Las sanciones administrativas

La sanción administrativa es “un mal infligido por la Administración aun administrado como consecuencia de una conducta ilegal. Este mal (fin aflictivo de la sanción) consistirá

⁷⁵ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 394.

⁷⁶ Escola, Héctor Jorge, **Ob. Cit.**, pág. 29.

⁷⁷ García de Enterría, Eduardo, **Ob. Cit.**, pág. 169.

siempre en la privación de un bien o de un derecho, imposición de una obligación de pago de una multa, (...) incluso arresto personal del infractor.”⁷⁸

Según Conture citado por Ossorio sanción ⁷⁹es la consecuencia jurídica desfavorable, que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.

4.2.2. Clases de sanciones en el reglamento disciplinario

En el reglamento disciplinario analizado se determina las sanciones administrativas de la siguiente forma: “Artículo 24. Amonestación escrita. Es la reprobación expresa que por escrito dirige el superior al subordinado.

“No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que para el mejor cumplimiento de las obligaciones y servicios pueda hacerse en el ejercicio del mando.

“Artículo 25. Suspensión del trabajo. La suspensión del trabajo sin goce de salario supone la reducción de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de funciones por los días que ésta dure.

“Artículo 26. Destitución. La destitución en el servicio constituye para el sancionado quedar fuera de la Policía Nacional Civil, perdiendo los derechos profesionales adquiridos, excepto el derecho al pasivo laboral que hubiese consolidado.

“Artículo 27. Limitación temporal. La limitación temporal consiste en el impedimento impuesto al sancionado para optar a ascensos, participar en cursos de especialización, becas o cargos vacantes, según sea el caso, durante el plazo fijado de la sanción establecida.

⁷⁸ *Ibíd.*, pág. 163.

⁷⁹ Ossorio, Manuel, *Ob. Cit.*, pág. 688.

“Artículo 28. Pérdida de derechos y oportunidades. Si un miembro de la institución policial está sujeto a un procedimiento disciplinario administrativo por infracción grave o muy grave, no podrá participar en procesos de ascenso, cursos de especialización, becas o ser propuesto para un cargo.

“Si una infracción grave o muy grave es cometida por un miembro de la institución policial que se encuentre en proceso de ascenso, curso de especialización, beca o propuesto para un cargo, estos derechos u oportunidades, quedarán sin efecto con la ejecución de la sanción impuesta; si la sanción es impuesta después de la finalización de un proceso de ascenso, curso de especialización, beca o nombramiento para desempeñar otro cargo, el infractor perderá los créditos y derechos obtenidos.”⁸⁰

4.3. Etapas o fases del procedimiento administrativo

El procedimiento administrativo tiene las siguientes etapas:

- a) Inicio de oficio o a petición de parte.
- b) Decreto de trámite.
- c) Notificaciones.
- d) Intervención de terceros.

1. Diligencias.

- Inspecciones
- Informes
- Declaraciones
- Expertajes
- Documentos
- Otros medios científicos
- Dictámenes jurídicos y técnicos
- Intervención de la Procuraduría General de la Nación.

⁸⁰ Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 420-03 del presidente de la República de Guatemala, págs. 33 y 34.

4.3.1. Vía administrativa

Son todos aquellos recursos o medios de impugnación que se pueden plantear contra las resoluciones y actos de la administración pública. Se denomina vía administrativa, pues los medios de impugnación o recursos se van a plantear ante los órganos administrativos y los mismos órganos de la administración revisan su propia actuación y resuelven de los mismos.

En la vía administrativa los sujetos del conflicto únicamente son el ente administrador o sea la Administración Pública y el administrado, éste último por lo general es el que ve lesos sus derechos por lo resuelto que en muchas ocasiones, son de forma arbitraria, o los funcionarios no tienen la jerarquía ni la competencia para resolver sobre algún asunto sometido a la Administración Pública.

4.3.2. Diferencia entre procedimiento y proceso

De acuerdo al tratadista argentino Bielsa citado por Jorge Escola que considera ⁸¹que la función de examinar y anular los actos administrativos es función de administrar; más propiamente se ha considerado que es el término final de esa función. De ahí se deduce que en tal sistema la administración es juez y parte (administrador juez), pero como sería contrario al principio de separación de poderes, o más bien de las funciones del poder administrador, ese poder se divide: el autor del acto es la administración activa; el órgano que ejerce contralor sobre la legalidad del acto es administración jurisdiccional

El ⁸²carácter de actividad administrativa, de acción ejecutiva cumplida en procura de la satisfacción inmediata del interés general, es precisamente, la que mejor concurre a distinguir el proceso administrativo frente al proceso contencioso-administrativo, el cual procura restablecer un derecho subjetivo administrativo y, en definitiva, el derecho objetivo administrativo.

⁸¹ Escola, Héctor Jorge, **Ob. Cit.**, pág. 18.

⁸² **Id.**, pág. 19.

⁸³En realidad, proceso y procedimiento vinieron siendo palabras sinónimas en la terminología del Derecho. Tiempos recientes señalan la existencia de proceso y procedimiento, como conceptos diferentes desde un punto de vista teórico. Sin embargo, aplicado al acto administrativo, debemos pensar si efectivamente el acto administrativo debe realizarse conforme a un proceso, o a un procedimiento.

4.4. Proceso contencioso administrativo

Al igual que el recurso de revocatoria el sujeto administrativo puede impugnar el acto recurrido por medio del proceso contencioso administrativo, debido al agotamiento de la instancia administrativa.

Definición de proceso contencioso administrativo para el tratadista Hugo Calderón el proceso contencioso administrativo “es un verdadero proceso de conocimiento, es un medio de control que tienen los particulares o administrados, para oponerse a las decisiones, resoluciones o actos de los órganos administrativos, una vez agotada la vía administrativa, es decir que se hayan agotado los recursos administrativos en la vía administrativa”.⁸⁴

En una definición propia, Proceso Contencioso Administrativo es el medio por el cual los administrados, después de haber agotado la senda administrativa, apelan al órgano jurisdiccional competente para hacer valer los derechos que ellos creen violados, debido a una decisión, acto o resolución de la autoridad recurrida.

Después de haber agotado el procedimiento administrativo, únicamente queda esperar que se ventile todo un proceso con la intervención del órgano jurisdiccional y será éste el que en última instancia se encargará de dirimir la controversia entre el ente administrativo y el administrado, apegado a todos los principios que rigen el debido proceso.

⁸³ Acosta Romero, Miguel, **Ob. Cit.**, pág. 678.

⁸⁴ Calderón Morales Hugo Rolando, **Derecho Administrativo I**, pág. 195.

4.4.1. El silencio administrativo

Se da cuando la autoridad correspondiente no emite resolución transcurridos treinta días a partir de de la fecha en que el expediente administrativo se encuentra en estado de resolver, según lo establece el Artículo 16 de la Ley de lo Contencioso Administrativo que transcurridos treinta días a partir de la fecha en que el expediente se encuentre en estado de resolver sin que el ministerio o la autoridad correspondiente haya proferido resolución se tendrá para el efecto de usar la vía contencioso administrativa por agotada la vía gubernativa y por confirmado el acto o resolución que motivo el recurso.

El administrado si conviene a su derecho, podrá accionar para obtener la resolución del órgano que incurrió en el silencio.

La Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su Artículo 10 inciso "f" establece: Cuando las peticiones y trámites ante autoridades administrativas no sean resueltos en el término que la ley establece, o de no haber tal término, en el de treinta días, una vez agotado el procedimiento correspondiente; así como cuando las peticiones no sean admitidas para su trámite.

4.4.2. El control judicial de los actos de la administración

Se da a través del proceso de lo contencioso administrativo (control privativo) y el Amparo) control constitucional). El Proceso Contencioso Administrativo o sea el control privativo es un proceso de conocimiento, medio de control privativo de los particulares hacia las decisiones o resoluciones de los órganos administrativos una vez agotada su vía. Es el contralor de la juridicidad de los actos de la Administración Pública conceptuándose constitucionalmente como; un proceso.

El Artículo 221 de la Constitución Política de la República establece: Tribunal de lo Contencioso Administrativo. "Su función es la de contralor de la juridicidad de la administración pública y tiene atribuciones para conocer en casos de contienda por actos

o resoluciones de la administración y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversias derivadas de contrato y concesiones administrativas.

Para ocurrir a este Tribunal, no será necesario ningún pago o caución previa, sin embargo, la ley podrá establecer determinadas situaciones en las que el recurrente tenga que pagar intereses a la tasa corriente sobre los impuestos que haya discutido o impugnado y cuyo pago al fisco se demoró en virtud del recurso.

Según interpretación de la Honorable Corte de Constitucionalidad “...El conocimiento de las acciones de responsabilidad civil invocadas contra dignatarios, funcionarios y trabajadores del Estado compete a los tribunales del orden civil, o bien, si la conducta de aquellos hubiere tipificado una figura delictiva para deducirse como acción reparadora ante el juez que conoce de la responsabilidad penal. Tal acción, por lo tanto, no es de la incumbencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, órgano jurisdiccional cuya función está perfectamente delimitada por el Artículo 221 de la Constitución, que, en su parte conducente le atribuye a ser contralor de la juridicidad de los actos de la administración pública y lo faculta para conocer en caso de contienda por actos o resoluciones de ésta y de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado, así como en los casos de controversia derivadas de contratos y concesiones administrativas...”⁸⁵

Continuando con dicha interpretación “La Constitución establece (Artículo 221), el principio de control jurídico de los actos de la administración, de manera que sus resoluciones directas o de sus entidades, pueden ser revisadas a fin evitar a los gobernados la lesión a sus derechos fundamentales y legales. El cuerpo procesal aplicable para tal objeto es al Ley de lo Contencioso Administrativo, la que, a fin de concentrar y reducir diversos medios impugnativos dispuestos en materia administrativa

⁸⁵ Gaceta No. 48, expediente No. 159-97, página No. 15, sentencia 20-05-98

para agotar esta vía que previamente obliga a acudir a la jurisdiccional, los redujo a los recursos de revocatoria y reposición, aplicables a toda la administración pública centralizada y descentralizada, salvo excepciones muy específicas...”⁸⁶

4.4.3. Origen del contencioso administrativo

Surge como consecuencia del nacimiento del Derecho Administrativo y la necesidad de tener un medio de control particular para impugnar las resoluciones de la Administración Pública. Y se encuentra regulada en la Ley de lo Contencioso Administrativo, Ley del Organismo Judicial, Código Procesal Civil y Mercantil, y Decreto Ley 45-83 del Presidente en el cual se regulan las competencias del tribunal, diligencias previas al proceso para órganos que no tienen recursos.

4.4.4. Características del proceso contencioso administrativo

- a) Que no se trata de un recurso sino de un proceso de conocimiento.
- b) Que es un proceso que conoce y resuelve dentro de un órgano jurisdiccional (Tribunal de lo Contencioso)
- c) Su competencia está dirigida a conocer las controversias que se dan entre los particulares y los órganos de la administración pública.
- d) Lo conoce un tribunal colegiado, integrado por tres magistrados titulares y tres magistrados suplentes.

4.4.5. Procedencia del proceso contencioso administrativo

1. Contra la resolución de un recurso administrativo con el cual se agote la vía administrativa.
2. Porque se dé el silencio administrativo Artículo 8 de la Ley de lo contencioso Administrativo, y 157 del Dto. 6-91 Código Tributario
3. Cuando se revoque una resolución consentida por las partes.
4. Para la interpretación de contratos administrativos.

⁸⁶ Gaceta No. 56, expediente No. 219-00, página No. 594, sentencia: 15-06-00

CAPITULO V

5. La impugnación administrativa

Como medio de defensa procesal el particular o administrado, cuenta con el recurso administrativo, que aunque el mismo es resuelto dentro de la entidad administrativa, es el único instrumento que procesal que tiene; para oponerse a las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas.

De acuerdo a Escola los recursos administrativos son “una actividad de control administrativo correctivo, de tipo jurisdiccional, que se promueve a instancia de parte interesada contra un acto administrativo, con el objeto de mantener la juridicidad de la actividad de la administración, concurriendo, al mismo tiempo, a garantizar los derechos e intereses de los administrados”.⁸⁷

Para el autor Calderón los recursos administrativos “son un medio de control directo o una facultad que la ley le otorga a los particulares para oponerse a las resoluciones o actos de los órganos administrativos”.⁸⁸

Para el licenciado Mario Castillo el recurso administrativo “es el procedimiento que formula objeciones a la decisión administrativa con forma de resolución administrativa, a la que imputa algún defecto de forma y de fondo, con la finalidad de eliminar o corregir ese defecto”.⁸⁹

Del análisis de las definiciones anteriores se puede afirmar que los recursos administrativos, son todos aquellos medios de impugnación preestablecidos en la legislación, cuyo fin principal es; hacer valer el principio de derecho de defensa de los particulares frente a las decisiones, que en alguna medida afectan los intereses de éstos.

⁸⁷ Escola, Héctor Jorge, **Ob. Cit.**, pág. 263.

⁸⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, pág. 184.

⁸⁹ Castillo González, Jorge Mario, **Ob. Cit.**, pág. 422.

Se debe dejar claro que los medios de impugnación no son solamente para defender los derechos violados por la administración, ya que muchas veces las resoluciones de ésta son bastante acertados y apegados a derecho, sino que se interponen cuando existe cierta inconformidad por parte de los particulares aunque sus fundamentos no sean en realidad validos.

5.1. Características

El autor Gabino Fraga⁹⁰ citado por Calderón, establece como características de los recursos administrativos las siguientes:

- a) La existencia de una resolución administrativa que sea la que se recurre.
- b) Que este acto afecte un derecho o un interés del recurrente.
- c) Que la ley fije las autoridades administrativas ante quienes debe presentarse la solicitud del particular.
- d) Esta autoridad puede ser:
 - La misma que dicto el acto.
 - La autoridad jerárquica superior
 - Un órgano especial, creado al efecto por la ley.
- e) La fijación de un plazo dentro del cual el particular pueda hacer valer el recurso.
- f) El cumplimiento de ciertos requisitos de forma, de garantía, etc.
- g) La fijación de un procedimiento especialmente organizado para seguirse por la autoridad que ha de conocer el recurso.
- h) Que la autoridad que conozca del recurso quede obligada, en los casos en que proceda, a dictar nueva resolución en cuanto al fondo.

5.2. Elementos

Se entiende por elementos aquellos que deben darse, indispensablemente, para que se admita, en general, que un recurso existe como tal. Dichos elementos son:

- a. Los sujetos:

⁹⁰ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Ob. Cit.**, págs. 185 y 186.

Sujeto particular: Que es quien deduce el recurso.

Sujeto administrativo: El sujeto administrativo es el órgano administrativo ante el cual se debe desarrollar el procedimiento administrativo y al que le corresponde dictar la resolución que le ponga fin.

b. Objeto: Aquel efecto que se persigue con el recurso planteado.

c. Causa: Consistente, en esencia en un derecho alterado por un hecho o situación determinada.

5.3. Clases

1. Recurso de reposición. El cual se plantea ante el mismo órgano que ordeno el acto.

2. De revocatoria o jerárquico. Por el cual se acude al órgano jerárquico inmediato.

3. Recurso de alzada. Ante un órgano no jerárquico que actúa en función de contralor administrativo.

4. Recurso de queja. El cual se interpone cuando el recurso de alzada es denegado.

La Ley de lo Contencioso Administrativo en el Artículo 17 establece que; “Los recursos administrativos de revocatoria y reposición serán los únicos medios de impugnación ordinarios en toda la administración pública centralizada y descentralizada y autónoma...”⁹¹

5.4. El recurso de revocatoria

Para Calderón el recurso de revocatoria “es un medio de impugnación que doctrinariamente se le denomina recurso jerárquico, el cual se plantea contra lo resuelto por un órgano subordinado y el superior jerárquico del órgano administrativo es el que debe resolver este recurso.

“Se trata de los recursos administrativos que se pueden plantear contra los directores generales y subordinados de los ministerios de Estado.

⁹¹ Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 4.

“Recordemos que dentro de los ministerios de Estado tenemos dos niveles de decisión; por un lado los Ministerios de Estado y por otro los subordinados que son las decisiones generales y otros órganos que tienen la misma categoría, que ejercen competencia.

“Contra lo resuelto por el superior jerárquico (Ministro de Estado, Presidente, Gerente, etc.) en este caso no procede otra impugnación administrativa, con lo resuelto por un Ministro u órgano subordinado se agota la vía gubernativa, es decir que la resolución administrativa causó estado.

“La resolución administrativa que los órganos superiores emiten al resolver el recurso, no son originarias, lo son de los subordinados, es decir de los directores generales o cualquier otro que se encuentre en relación de subordinación”.⁹²

Este recurso hay que relacionarlo con el derecho de petición que garantiza la Constitución Política de la República, como uno de los derechos individuales y comprendido en título II Derechos Humanos, este recurso es una manifestación del derecho genérico de petición que obliga a la autoridad superior a revisar el acto impugnado y resolver lo que en derecho corresponde.

El Artículo 28 de la Constitución Política establece: “Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley.

En materia administrativa el término para resolver las peticiones y notificar las resoluciones no podrá exceder de treinta días...”⁹³

⁹² Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho Procesal... Ob. Cit.**, págs. 43 y 44.

⁹³ Constitución Política de la República de Guatemala, pág. 8.

En el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo se establece: “Procede el recurso de revocatoria en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.”⁹⁴

Continúa manifestando el citado autor en base a lo preceptuado por el artículo que antecede que; “En este punto hay que aclarar que cuando hablamos de vía administrativa, nos referimos a los recursos que se plantean en la administración centralizada y algunas entidades que nos remiten a la aplicación de la presente ley.

La Ley de lo Contencioso Administrativo no es el fundamento general para todas las instituciones centralizadas, pues existe otras leyes que regulan estas diligencias previas, como el Código Tributario, el Código de Trabajo, etc. Que regulan esta materia con excepción a la regla general que es la presente”:⁹⁵

Finalmente y en atención al análisis anterior el recurso jerárquico o de revocatoria según Canosa “es el recurso administrativo que se interpone a fin de que el ministro, el jefe de Gabinete de Ministros o del Poder Ejecutivo, según los casos, ejerza el control que es inherente a tal carácter respecto de los actos administrativos dictados por el inferior y que tiene como efecto principal, además de dicho control, provocar el agotamiento de la instancia administrativa, previa a la vía judicial.”⁹⁶

5.4.1. Órgano ante quien se interpone

El artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de revocatoria debe plantearse ante la autoridad administrativa que dictó la resolución objeto de impugnación.

⁹⁴ Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 2.

⁹⁵ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho Procesal... Ob. Cit.**, pág. 44.

⁹⁶ N. Canosa, Armando, **Los Recursos Administrativos**, Pág. 185.

El acto o resolución administrativa consiste en la declaración unilateral de voluntad de un órgano administrativo, que produce efectos jurídicos, concretos o generales.

Las decisiones administrativas, no son sometidas al consenso de voluntad del Derecho Administrativo, como rama del derecho público, es decir que no es de coordinación, esto significa que para la emisión de un acto administrativo, no es necesario coordinar con los particulares, si no por el contrario, la administración pública, impone a los administrados sus determinaciones.

El recurso de revocatoria o de revisión jerárquica como se denomina en la doctrina debe de presentarse ante el órgano que emitió la decisión o resolución para que este lo eleve al superior jerárquico del órgano administrativo.

5.4.2. ¿Quiénes pueden interponer el recurso?

El recurso de revocatoria puede ser interpuesto por cualquier persona que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, personal y directo en el procedimiento administrativo. El Artículo 10 de la ley determina que “los recursos de revocatoria y reposición deberán interponerse por quien haya sido parte en el expediente o aparezca con interés en el mismo”.⁹⁷En nuestro criterio se debe de interponer por la persona directamente afectada por la resolución administrativa, quien pretendiendo que la autoridad superior del órgano administrativo, revise lo actuado y en su visión y legalidad revoque lo resuelto por el órgano inferior.

5.4.3. Resoluciones que pueden ser objeto del recurso

A través del recurso de revocatoria pueden ser objeto de impugnación las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, que tenga superior jerárquico de acuerdo con lo que establece el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo o como lo afirma Calderón que “procede contra resoluciones originarias emitidas por

⁹⁷ Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 3.

órganos subordinados de la administración centralizada guatemalteca y órganos descentralizados que en sus leyes y reglamentos no tienen medios de impugnación...”⁹⁸

5.4.4. Plazo para interponer el recurso

La Ley citada establece su Artículo 7, que “el plazo para interponer el recurso es dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución...”⁹⁹

5.4.5. Órgano que lo resuelve

El órgano administrativo ante el cual se desarrolla el procedimiento recursivo, y al que le corresponde resolver el recurso de revocatoria, es el superior jerárquico dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma del órgano que emitió la resolución impugnada.

De lo anterior el Artículo 27 de la Ley del Organismo ejecutivo en su parte conducente dice: “Además de las que asigna la Constitución Política de la República y otras leyes, los Ministros tienen las siguientes atribuciones. Y el inciso “q” establece: “Resolver los recursos de revocatoria y reposición que se presenten, por acuerdos y resoluciones de la administración a su cargo.”¹⁰⁰

5.4.6. Tramite

El procedimiento se inicia con la interposición del recurso, que se lleva a cabo por la presentación del memorial dirigido al órgano administrativo que hubiere dictado la resolución recurrida.

De acuerdo al Artículo 31 de la ley de lo Contencioso “Si el memorial presenta errores o deficiencias que a juicio de la autoridad recurrida sean subsanables, ésta señalará un plazo para que el sujeto particular lo enmiende

⁹⁸ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho procesal... Ob. Cit.**, pág. 44.

⁹⁹ Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 2.

¹⁰⁰ Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 14.

Si el memorial presenta errores, deficiencias u omisiones insubsanables a juicio de la autoridad recurrida, ésta lo rechazará de plano.”¹⁰¹

En caso de que la autoridad administrativa rechace para su trámite el recurso de revocatoria por errores o deficiencias subsanables el sujeto particular puede interponer una acción de amparo, de conformidad con la parte final de la literal f) del Artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a efecto que la autoridad administrativa resuelva y en su efecto dicte la resolución que admite para su trámite en lo relativo al recurso de revocatoria.

- Posteriormente a la resolución que le da trámite al recurso, la autoridad que dicto el acto administrativo elevará las actuaciones con informe circunstanciado al órgano administrativo que tenga competencia, dentro de los cinco días siguientes.

- Luego de que el expediente se encuentre en órgano competente, se corren las audiencias siguientes: a) Todas las personas que hayan manifestado su interés en el procedimiento administrativo y hayan señalado lugar para recibir notificaciones; b) Al órgano asesor técnico legal del sujeto administrativo que conoce del recurso que corresponde según la naturaleza del acto impugnado está audiencia se omitirá cuando su organización carezca de tal órgano y c) la Procuraduría General de la Nación. La última audiencia se corre a la PGN; Artículo 12 de la citada ley¹⁰²

Las mencionadas audiencias se celebrarán en el orden anterior, en un plazo de cinco días en cada caso. Tales plazos son perentorios e improrrogables. Por perentorio se entiende que por el transcurso del tiempo para evacuar las audiencias se produce la caducidad del derecho a manifestarse en el asunto, y por lo improrrogable que el plazo de las audiencias no puede extenderse.

¹⁰¹ Ley de lo Contencioso Administrativo, Decreto 119-96 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 7.

¹⁰² *Ibid.*, pág. 3.

Si no se evacúan las audiencias en el plazo fijado por la Ley de lo Contencioso Administrativo se establece una causal de responsabilidad para los funcionarios del órgano administrativo, asesor, técnico o legal y para la PGN.

- Después de haberse evacuado las audiencias o transcurrido su plazo y antes de emitir la resolución final, el órgano competente tiene la facultad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para mejor resolver, dentro de un plazo de diez días.

- Dentro del plazo de quince días de haberse celebrado las audiencias o de haber finalizado las diligencias para mejor resolver, el sujeto administrativo dictará la resolución final. Para el efecto, el referido sujeto no se encuentra limitado a lo que haya sido expresamente impugnado o cause agravio al recurrente, sino que deberá examinar en su totalidad la juridicidad de la resolución cuestionada, pudiendo revocarla, confirmarla o modificarla.

- Al transcurrir treinta días a partir de la celebración de la última audiencia o de la práctica de la audiencia para mejor resolver, sin que el sujeto administrativo haya emitido resolución, se tendrá por confirmado el acto impugnado y por agotada la vía administrativa, para el efecto de acudir a la vía contencioso administrativa.

- De esta manera el sujeto particular tiene la facultad de accionar en la vía contenciosa administrativa para tener la resolución del órgano que incurrió en silencio administrativo.

5.5. Recurso de reposición

En la doctrina es denominado recurso de gracia o de reconsideración, ya que se interpone ante la misma autoridad que ha tomado la decisión, con la intención de conseguir de ella su reforma o anulación. El recurso de reposición al igual que el recurso

de revocatoria procede normalmente contra el mismo órgano que dictó la resolución impugnada.

“Para el autor guatemalteco Hugo Calderón el recurso de reposición “es un medio de impugnación que doctrinariamente se le denomina gracioso. Se plantea contra lo resuelto por un órgano superior jerárquico y el propio órgano administrativo es el que debe revisar su propia actuación y resolver el recurso.

“Se trata de los recursos administrativos que se pueden plantear contra los ministros de Estado y contra juntas directivas de órganos colegiados y algunos órganos descentralizados.

“Contra lo resuelto por el superior jerárquico (ministro de Estado, juntas directivas de órganos descentralizados, etc.), en este caso procede impugnación administrativa denominada recurso de reposición, con lo resuelto por estos órganos administrativos se agota la vía gubernativa o administrativa, es decir que la resolución administrativa causa estado.

“La resolución administrativa que los órganos superiores emiten al resolver con competencias exclusivas, son originarias”¹⁰³.

¹⁰³ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho Procesal...** Ob. Cit. Pág. 57

CAPITULO VI

6. El Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo número 420-2003.

6.1. Base legal de su origen

La necesidad de reglamentar las conductas de los agentes y autoridades de la Policía Nacional Civil esta determinada en su ley orgánica; Artículo 39. El reglamento disciplinario contemplará la adecuada sanción por la infracción de los principios básicos de actuación que se recogen en esta ley; Artículo 40. No podrán imponerse sanciones disciplinarias en virtud de la previa instrucción del procedimiento disciplinario correspondiente, que será escrito y basado en principios de legalidad y celeridad; Artículo 41. El procedimiento disciplinario deberá observar las garantías legales para el imputado, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.¹⁰⁴

6.2. Su finalidad

La creación del reglamento disciplinario de la policía nacional civil, en síntesis es con el objeto de regular la conducta de los agentes de la policía nacional civil, y la vigencia del acuerdo gubernativo 420-2003, Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, para establecer los procedimientos disciplinarios dentro de la institución, dependencia del Ministerio de Gobernación, que son aplicados en lo relativo a las infracciones leves, graves y muy graves, por los superiores jerárquicos que van desde el Subinspector hasta el Director General Adjunto para sancionar a todo elemento de la misma Institución que incurra en cometer dichas infracciones en el que hacer policial, por malos procedimientos o en virtud de la represión al delito en sus obligaciones que les son inherentes en materia de seguridad.

¹⁰⁴ Ley de la Policía Nacional Civil, Decreto 11-97 del Congreso de la República de Guatemala, pág. 15.

6.3. Competencia administrativa en materia disciplinaria

Para conocer y analizar la competencia que cada autoridad recibe con el nuevo reglamento en cuestión corresponde transcribir literalmente los Artículos 32 al 44 del mismo:

“Artículo 32. Deber disciplinario. Toda autoridad de la Institución tiene el deber de velar por la disciplina y corregir las infracciones a los Principios Básicos de actuación que observe en los subordinados. Si esas infracciones encuadran en las establecidas en el presente Reglamento, impondrá las sanciones respectivas conforme al procedimiento disciplinario administrativo correspondiente. Si no tiene competencia, informará inmediatamente a quien la tenga.

“Artículo 33. Potestad Sancionadora. En la Policía Nacional Civil tienen potestad para sancionar a sus elementos, el Ministro de Gobernación, los miembros de la Escala Jerárquica de Dirección, los Tribunales Disciplinarios, los Oficiales Superiores, los Oficiales Subordinados, los Mandos de Estaciones y Subestaciones, tanto titulares como accidentales. Cada uno en su potestad específica establecida en este capítulo.

“Artículo 34. Ministro de Gobernación. Corresponde al Ministro de Gobernación ejecutar la sanción de destitución, impuesta por el Director General y los Tribunales Disciplinarios.

“Artículo 35. Director General. El Director General es la autoridad que impondrá las sanciones por infracciones leves, graves y muy graves cometidas por el Director General Adjunto, los Subdirectores Generales y los Presidentes de los Tribunales Disciplinarios. Para la imposición de las sanciones por infracciones muy graves, el Director General aplicará el procedimiento respectivo, formulará el pliego de cargos y dictará su resolución

“Artículo 36. Tribunales Disciplinarios. Los Tribunales Disciplinarios impondrán las sanciones por los hechos que constituyan infracciones muy graves cometidas por los

miembros de la institución policial, con excepción de los miembros de la Escala Jerárquica de Dirección. Si como resultado de la investigación de una infracción muy grave, se concluye que es una infracción grave, procederá a emitir la sanción respectiva.

“Artículo 37. Director General Adjunto. El Director General Adjunto impondrá las sanciones por infracciones leves y graves al personal de las jefaturas y de los órganos componentes y dependientes de la Dirección General Adjunta.

“Artículo 38. Subdirectores Generales. Los Subdirectores Generales impondrán las sanciones por infracciones leves y graves al personal de las Jefaturas y de los órganos componentes y dependientes de sus respectivas Subdirecciones.

“Las infracciones disciplinarias cometidas por los miembros de la Policía Nacional Civil que se encuentren en situación distinta de la de servicio activo serán sancionadas por el Subdirector General de Personal.

“Artículo 39. Jefes de Distrito. Los Jefes de Distrito impondrán las sanciones por infracciones leves y graves al personal subalterno de su respectiva jefatura distrital y a los jefes de comisaría del ámbito territorial de su distrito.

“Artículo 40. Otro Jefes. Los Comisarios Jefes de Comisaría, Jefes de Servicio y de Unidades Especializadas impondrán las sanciones por infracciones leves y graves al personal de su respectiva unidad policial.

“Artículo 41. Oficiales Superiores. Los oficiales superiores impondrán a los Policías Nacionales Civiles de inferior grado y que estén a sus órdenes todas las sanciones por infracciones leves establecidas en éste Reglamento.

“Artículo 42. Oficiales Subalternos. Los oficiales subalternos impondrán a los Policías Nacionales Civiles de inferior grado, que están bajo su mando, las sanciones por infracción leve de amonestación escrita y suspensión del trabajo sin goce de salario de uno a cinco días calendario.

“Artículo 43. Jefes de Estación y Subestación. Los Jefes de Estación y Subestación que no sean Oficiales Subalternos, impondrán a sus subordinados las sanciones por infracción leve de amonestación escrita y suspensión del trabajo sin goce de salario de uno a tres días.

“Artículo 44. Mandos Interinos o Accidentales. Los Mandos interinos o accidentales tendrán las mismas competencias sancionadoras que los titulares a los que sustituyan.”¹⁰⁵

Las competencias administrativas para la aplicación de sanciones, están debidamente determinadas en este reglamento, y no existe ninguna discordia entre el poder disciplinario que cada autoridad tiene, para imponer las sanciones correspondientes, nótese que se determinan procedimientos diferentes tanto para las infracciones leves y graves como las muy graves.

6.4. Análisis jurídico del recurso de revocatoria

En los Artículos 107 al 111 del nuevo reglamento de la Policía Nacional Civil, se establece la forma de resolver el recurso de revocatoria.

“Artículo 107. Interposición. Las resoluciones condenatorias serán recurribles sólo por el medio y en los casos expresamente establecidos. Únicamente podrán presentar recurso quienes tengan interés directo en el asunto, y para que sea admisible deberá ser interpuesto en las condiciones y plazos establecidos.

¹⁰⁵ Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 420-03 del presidente de la República de Guatemala, págs. 35, 36 y 37.

“Artículo 108. Revocatoria por infracción leve. Contra la resolución condenatoria por infracción leve, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria, ante el Jefe Inmediato Superior de quien la impuso, quien resolverá y notificará lo que corresponda.

“Artículo 109. Revocatoria por infracción grave. Contra la resolución condenatoria por infracción grave, emitida por el Jefe de Distrito, Comisaría o Unidad Especializada, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria, ante el Tribunal Disciplinario de su respectiva demarcación territorial, dentro del plazo establecido en la ley de lo contencioso administrativo, quien resolverá y notificará lo pertinente.

“Artículo 110. Recurso de Revocatoria. Contra la resolución condenatoria por infracción muy grave, emitida por el Tribunal Disciplinario, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria, ante el mismo Tribunal que la dictó, quien deberá elevarlo dentro de los cinco días siguientes a su interposición al Director General de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolver y notificar.

“Artículo 111. Recurso de Revocatoria. Contra la resolución condenatoria emitida por el Director General, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria ante el propio Director General, quien dentro de los cinco días siguientes a su interposición, deberá elevarlo al Ministro de Gobernación, para que resuelva y notifique lo que corresponde.”¹⁰⁶

La resolución del recurso de revocatoria, de conformidad con el reglamento disciplinario en cuestión, confunde la competencia administrativa y la jerarquía administrativa y el elevado nivel de los índices de agentes de la policía nacional civil que han sido sancionados por infracciones leves, graves y muy graves mediante dicho procedimiento.

¹⁰⁶ Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo Gubernativo 420-03 del presidente de la República de Guatemala, pág. 58.

Si en la administración centralizada, la autoridad superior del órgano administrativo es el que tiene competencia para resolver los recursos de revocatoria de acuerdo a lo que determina la ley del organismo ejecutivo, y siendo que el ministerio de gobernación es una entidad dependiente del ejecutivo; resulta evidente que en sus procedimientos y reglamentos debe de observarse el principio de jerarquía, que es característica de la administración centralizada.

En visión de Calderón ¹⁰⁷ conforma el ejecutivo la administración centralizada de Guatemala entendiéndose ésta como la subordinación estricta de los órganos administrativos a la autoridad central. Hay centralización cuando los órganos se encuentran dentro de la escala jerárquica colocándose unos respecto a otros en una misma situación de dependencia y entre ellos es un vínculo que, partiendo de órgano situado en la más alta escala de ese orden, los liga hasta el órgano de más ínfima categoría, a través de diversos grados.

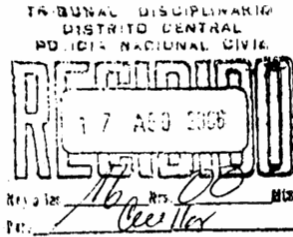
6.4.1. Caso concreto

Consideramos necesario incluir en este trabajo un caso real de resolución del Recurso de Revocatoria, en el cual, el órgano recurrido es el tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil y el que resuelve es el Director General de la Policía Nacional Civil. (Según el Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, el único que podía haber resuelto era el Ministro de Gobernación, pues es el único que tiene competencia administrativa de conformidad con la ley.)

Es importante mencionar que el artículo 108 citado anteriormente determina que contra resolución condenatoria por la infracción leve, el interesado puede recurrir con revocatoria al superior jerárquico, obligando aquí a que la administración debe llevar todo un procedimiento recursivo de acuerdo a la ley de lo contencioso, por una resolución dictada por autoridades inferiores de la escala jerárquica de la policía nacional civil que

¹⁰⁷ Calderón Morales, Hugo Haroldo, **Derecho Administrativo II**. Pág. 9.

dictan los altos jefes, es decir Subdirectores generales, comisarios generales jefes de distritos, comisarios de policía jefes de comisarías y demás dependencias, subcomisarios jefes de las diferentes secciones, oficiales primeros de PNC., jefes de Estaciones. Oficiales segundos jefes de subestaciones, oficiales terceros de PNC., y jefes de sección de seguridad ciudadana y de atención ciudadana. Limitando el reglamento a la autoridad superior de dicho órgano administrativo, como lo es el ministro de gobernación a que conozca lo resuelto por los mandos inferiores ya citados situación que contraviene la concentración administrativa que caracteriza al organismo ejecutivo. las demás resoluciones que dictan los altos jefes, es decir Subdirectores generales, comisarios generales jefes de distritos, comisarios de policías jefes de comisarías y demás dependencias, subcomisarios jefes de las diferentes secciones, oficiales primeros de PNC., jefes de Estaciones. Oficiales segundos jefes de subestaciones, oficiales terceros de PNC., y jefes de sección de seguridad ciudadana y de atención ciudadana



Ref. exp. 226-2006.-Of. 1º

TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL DISTRITO CENTRAL DE LA POLICIA NACIONAL CIVIL DE GUATEMALA, SU DESPACHO.

EDGAR HUMBERTO PEREZ MARTINEZ, AGENTE DE PNC, datos de identificación personal conocidos dentro del expediente administrativo identificado en el acápite, actúo bajo la Dirección y Procuración de la profesional que me auxilia y señalo como lugar para recibir notificaciones la doce calle "A" once guión trece, oficina número tres, zona uno, ciudad de Guatemala, comparezco en virtud de interponer **RECURSO DE REVOCATORIA**, en contra de la resolución de fecha nueve de agosto de dos mil seis, dictada por ese tribunal de la Policía Nacional Civil que determinó la destitución en el servicio.

IDENTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE IMPUGNO:

No identifiqué la resolución en virtud de que el día nueve de agosto del año dos mil seis, únicamente me notificaron en hoja simple firmada por el oficial Eulogio López Cuellar, quien me indico que pasara por una copia posteriormente al sede del Tribunal Disciplinario pero hasta hoy diecisiete de los corrientes no me la han querido entregar, indicando que no la ha firmado el señor presidente de dicho Tribunal, por lo que ignoro cual es el asidero legal, que ha motivado la destitución de mi servicio, en virtud de que soy inocente de los hechos que se me imputan.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS POR EL CUAL RECURRO:

La razón por la cual recurro es por que la resolución que determino la destitución de mi servicio por medio del Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil con sede en esta ciudad, tiene razonamientos jurídicos de vicios de forma y de fondo que violan en todo sentido el principio de legalidad y juridicidad y el principio constitucional de defensa, por existir mala fe al no darme la resolución que ha motivado destituirme de mi servicio, por que la misma, versa únicamente con el afán de perjudicarme, en virtud de que no se tomaron en cuanto a las excusas legales donde he demostrado el motivo por el cual falte a mis labores el día treinta de noviembre de dos mil cinco,

ya que precisamente ese día estuve con quebrantos de salud y para el efecto le llame telefónicamente al Inspector Antonio Osorio, solicitándole permiso para poder presentarme el día siguiente, respondiéndome que si me encontraba enfermo que cuando me presentara llevara constancia medica donde me atendieron, para el efecto fui atendido clínicamente por el medico y cirujano doctor LUIS FERNANDO FLORES B. quien determino según diagnostico medico presentado en ese entonces un cuadro de ulcera gástrica, dándome las recetas correspondientes. a consecuencia de tal enfermedad el día cinco me dirigí al IGSS y en base a dicho cuadro clínico fui suspendido por el termino de cinco días, a consecuencia de tal circunstancia pero al retornar a mis labores resulta que ya me habían reportado al Ministerio Publico por abandono de empleo. presentándome a dicho Ministerio a solventar mi situación jurídica donde me indicaron que mi situación ya se encontraba en el Juzgado doce de paz del Ramo Penal, de esta Ciudad, donde al explicar punto por punto mi situación de inmediato me absolvieron del delito de abandono. absolviéndome absolutamente de dichos cargos, extendiéndome para el efecto la certificación correspondiente de fecha veinticuatro de febrero de dos mil seis.

En base a lo expuesto la Institución a la cual represento me reincorporo a mi unidad policial para continuar mis servicios policiales. Permitiéndome adjuntar al presente memorial que contiene el presente Recurso de Revocatoria los siguientes documentos:

- a). Copia de la certificación emitida por el Doctor Luis Fernando Flores B.
- b). Copia del aviso de suspensión de trabajo de fecha cinco de diciembre 2,005.
- c). Copia del historial medico del IGSS del 05-09-2003 al 21-06-2,006 extendida con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, por el Doctor Jaime O. Fernández Ortiz.
- d). Copia de la certificación dictada por el Juzgado doce de Paz Penal de esta ciudad de fecha veinticuatro de febrero de año dos mil seis.
- e). Copia de la audiencia llevada a cabo el uno de febrero de año dos mil seis, en el Juzgado doce de Paz Penal de esta ciudad.



1.- De conformidad en lo relativo a lo que versa la resolución que se impugna, es debido a la determinación llevada a cabo por el tribunal disciplinario de la Policía Nacional Civil, únicamente se inclina a los cuestionamientos realizados por el investigador pero no hacen acopio a las excusas con el cual demuestro que no soy autor de la infracción muy grave por el cual se me ha tramitado el presente expediente y que como resultado de la mala interpretación, injustamente se me quiere sancionar con destituirme de mi servicio como agente de la Policía Nacional Civil, lo cual viola en todo sentido los artículos 39,40 y41, dejándome en completa indefensión, razonamientos que considero impertinentes de conformidad con la ley, en este sentido se encuentra viciado el procedimiento, por que no me han dado la oportunidad de defenderme, en este sentido se esta violando el derecho Constitucional de defensa.

Por imperativo legal el recurso de revocatoria una vez encontrándose en el despacho de la Policía Nacional Civil, en el termino de cinco días hábiles, deberá enviar al despacho del señor Ministro el expediente de merito, con informe circunstanciado, para que de conformidad con la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 corra las audiencias a la Procuraduría General de la Nación asimismo al hoy sujeto a procedimiento y al Órgano asesor correspondiente, dichas audiencias serán en cada caso por el termino de cinco día, de conformidad con la Ley del Organismo Ejecutivo en su artículo 27 inciso q) establece: ATRIBUCIONES GENERALES DE DE LOS MINISTROS: Resolver los recursos de revocatoria y reposición que se presenten, por acuerdos y resoluciones de la administración a su cargo.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN QUE SEGÚN EL RECORRENTE DEBA EMITIRSE EN SUSTITUCIÓN DE LA IMPUGNADA:

Dados los razonamientos expuestos, es pertinente que al resolver el presente recurso, se dicte una resolución apegada a derecho, haciendo una valoración jurídica donde se haga valer mi derecho de defensa de conformidad con las pruebas que se aportaron en el momento procesal oportuno, y que en ningún momento se le han dado valor probatorio en las diferentes fases y etapas del

procedimiento administrativo lo que considero es una violación flagrantemente al principio de legalidad y de juridicidad en los actos administrativo, de tal manera que es congruente que la resolución que ponga fin a este procedimiento se determine que el hoy sujeto a procedimiento se me exima de los hechos que se me han imputado y en consecuencia se me declare sin responsabilidad por no ser autor de la infracción señalada y e consecuencia se archiven las diligencias y actuaciones que dieron origen al procedimiento administrativo por considerarse falsos y de mala fe por la cual se me a pretendido sancionar por parte del Tribunal Disciplinario de la Policía Nacional Civil y en este orden de ideas se debe de sustituir la resolución que hoy impugno y que en consecuencia se dicte a mi favor la resolución que en derecho corresponda.

MEDIOS DE PRUEBA:

Documentos: Las que aparecen en el expediente de merito y que adjunto.

Legales:

- 1.- Copia de la certificación emitida por el Doctor Luis Fernando Flores B.
- 2.- Copia del aviso de suspensión de trabajo de fecha cinco de diciembre 2,005.
- 3.- Copia del historial medico del IGSS del 05-09-2003 al 21-06-2,006 extendida con fecha veintiocho de junio de dos mil seis, por el Doctor Jaime O. Fernández Ortiz.
- 4.- Copia de la certificación dictada por el Juzgado doce de Paz Penal de esta ciudad de fecha veinticuatro de febrero de año dos mil seis.
- 5.- Copia de la audiencia llevada a cabo el uno de febrero de año dos mil seis, en el Juzgado doce de Paz Penal de esta ciudad.

PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS QUE DE LOS HECHOS SE DERIVEN.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 7 de la Ley de lo Contencioso Administrativo Decreto 119-96 establece: Procede el recurso de revocatoria en contra de las resoluciones dictadas por autoridad administrativa que tenga superior jerárquico, dentro del mismo ministerio o entidad descentralizada o autónoma. Se



interpondrá dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de resolución, en memorial dirigido al órgano administrativo que la hubiere dictado.

Artículo 12 del mismo cuerpo legal preceptúa:

TRAMITE: Encontrándose los antecedentes en el órgano que deba conocer de los recursos de revocatoria o reposición se correrán las siguientes audiencias;

A). A todas las personas que hayan manifestado su interés en el expediente administrativo y hayan señalado lugar para ser notificadas.

B). Al órgano asesor, técnico o legal, que corresponda, según la naturaleza del expediente. Esta audiencia se omitirá cuando la organización de la institución que conoce del recurso carezca de tal órgano.

C). A la Procuraduría General de la Nación. Las mencionadas audiencias se correrán en el orden anteriormente establecido.

Artículo 13 del precitado cuerpo legal, preceptúa: **PLAZO.** El plazo de las audiencias a que se refiere el artículo anterior será a cada caso de cinco días.

Tales plazos son perentorios o improrrogables, causando responsabilidad para los funcionarios del órgano, administrativo asesor y de la Procuraduría General de la Nación, si no se evacuan en el plazo fijado.

Artículo 110. Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional civil establece: Contra la resolución condenatoria por infracción Muy Grave, emitida por el Tribunal Disciplinario, el interesado podrá interponer Recurso de Revocatoria ante el mismo Tribunal que la dictó, quien deberá elevar dentro de los cinco días siguientes a su interposición al Director General de la Policía Nacional Civil, quien deberá resolver y notificar.

PETICIONES:

DE TRÁMITE.

A. Que se admita para su trámite el presente Recurso de Revocatoria.

- B. se tome nota del lugar señalado para recibir citaciones y notificaciones.
- C. Que de acuerdo a la ley ese tribunal al que me refiero eleve las actuaciones con informe circunstanciado al superior jerárquico que deba conocer, corriendo las audiencias en cumplimiento al artículo 12 de la Ley de lo Contencioso Administrativo.
- D. que una vez estando con la autoridad superior como lo estipula la ley haga un examen total la JURIDICIDAD de la resolución que hoy impugno, para que REVOQUE la misma en honor al principio de Legalidad y de Juridicidad y al derecho constitucional de defensa.
- E. Que oportunamente por parte de la instancia superior se ordene el ARCHIVO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO que es lo que en derecho corresponde y así consolidar el estado derecho imperante.

DE FONDO:

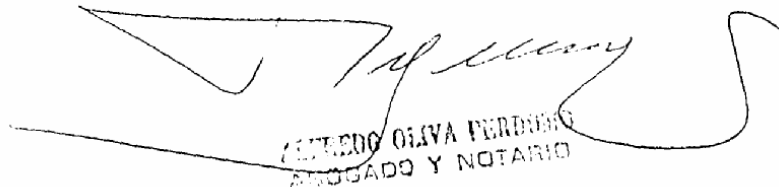
Que al resolver se declare sin lugar la resolución la cual no identifique, que de acuerdo a la notificación el Tribunal acordó destituirme del servicio, en virtud de que no me fue entregada por el oficial primero de PNC EULOGIO LOPEZ CUELLAR e indicándome que hasta el día de hoy diecisiete de los corrientes, todavía no había sido firmada por los miembros que conforman la terna del Tribunal, y en consecuencia se declare con lugar el presente RECURSO DE REVOCATORIA, que es lo que en derecho corresponde.

Adjunto fotocopias de documentos al presente memorial.

Guatemala, 17 de agosto 2006.



EN SU AUXILIO:



BERENICE OLIVA PERDOMO
ABOGADO Y NOTARIO



DIRECCION GENERAL POLICIA NACIONAL CIVIL, Ciudad de Guatemala, cuatro de julio del año dos mil seis.

Se tiene a la vista para resolver el Recurso de Revocatoria presentado por los Agentes de Policía Nacional Civil: RODRIGO TRIGUEROS VASQUEZ, JULIO ADRIAN RAMOS GUDIEL, EDGAR FABRICIO OXLAJ ESCOBAR, en contra de la Resolución 72-2005 dentro del expediente 32-2005 del Tribunal Disciplinario del Distrito de Occidente de la Policía Nacional Civil, de fecha catorce de Julio del año dos mil cinco, declarándolos responsables de cometer la infracción Muy Grave, consistentes en "SU PARTICIPACION EN LA COMISION O REALIZACION DE HECHOS O ACTOS QUE PUEDAN DAR LUGAR A PERSECUCION PENAL" y por tal infracción se les impuso la sanción disciplinaria de "DESTITUCION EN EL SERVICIO", contemplados en los artículos 22 numeral 18 y 23 inciso d) del Acuerdo 420-2003. -----

CONSIDERANDO: Que en el memorial de interposición del recurso, manifiestan que hubo violación del procedimiento, en virtud que el denunciante no se presentó al Tribunal disciplinario y acreditar con documentos que era el propietario de los objetos que le fueron sustraídos, pues existe la duda si realmente existieron físicamente estos objetos o quizá lo hizo para ensuciar la imagen de los agentes de la Policía Nacional Civil. Que existe contradicción entre el testigo presencial Adonai Ricardo Galindo Flores y la resolución del Tribunal Disciplinario, en donde indica que ninguno de los tres (los recurrentes) es el que hace registro del vehículo. -----

CONSIDERANDO: Que al concederle audiencia a los interesados manifestaron que la infracción señalada tiene supuestos jurídicos que no sustentan la apreciación de la misma, en virtud que desde el principio se ha basado en presunciones y por presunciones nadie puede ser castigados, no aportando nuevos medios de prueba, para desvirtuar la responsabilidad disciplinaria en los hechos que se les imputan. --

CONSIDERANDO: Que al concederle audiencia a la Secretaria de Asistencia Jurídica de la Institución manifiesta que la Policía Nacional Civil, es la Institución encargada de proteger la vida, la integridad, la seguridad de las personas y sus bienes, así como prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública, por lo que la actuación Policial se adecuara a los principios básicos contenidos en la ley. Que el Tribunal manifiesta que a los infractores les aparecen notas desfavorables, por lo que no es aplicable ninguna de las circunstancias atenuantes, opinando que el Recurso de revocatoria interpuesto por los Agentes: RODRIGO TRIGUEROS VASQUEZ, JULIO ADRIAN RAMOS GUDIEL y EDGAR FABRICIO OXLAJ ESCOBAR, debe declararse sin lugar. -----

CONSIDERANDO: Que al concederle audiencia a la Procuraduría General de la Nación, en donde manifiesta que RODRIGO TRIGUEROS VASQUEZ, JULIO ADRIAN RAMOS GUDIEL y EDGAR FABRICIO OXLAJ ESCOBAR, interponen recurso de revocatoria en contra de la resolución de fecha 14 de julio del año dos mil cinco emitida por el Tribunal Disciplinario del Distrito de Quetzaltenango. Que del estudio practicado se estima que la sanción impuesta en la resolución recurrida, se dicto en base a las pruebas aportadas a dicho procedimiento, considerando que los agentes reconocen haber estado de servicio en el día y horario en que ocurrieron los hechos, que se conducían en un vehículo no autorizado oficialmente para el efecto, que el mismo pertenecía a un particular y con el mismo les fue prestado para el procedimiento, respecto a los hechos el señor Adonai Ricardo Galindo Flores se constituyo en denunciante, opinando que el Recurso de Revocatoria interpuesto debe declararse sin lugar y en consecuencia confirmar la resolución recurrida. -----

CONSIDERANDO: Que dentro de las actuaciones del Tribunal Disciplinario, se recibieron declaraciones testimoniales de los recurrentes y otros testigos que fue valorado, consta en autos en la declaración de los recurrentes que sin autorización del Jefe de la Subestación se dirigieron en horas de la madrugada a la ruta del puerto Quetzal, en virtud que habían recibido una llamada anónima, quien les manifestó que un vehículo iba sobre la cinta asfáltica zigzagueando. Tomaron un vehículo no Policial, que lo que habían hecho estaba en contra de lo que establece los reglamentos que rigen las Institución Policial. Que sin bien es cierto los recurrentes cubrían una emergencia, pero estos no informan que emergencia constatando que el oficial Jefe de la Subestación se encontraba en la sede policial, obviaron comunicarle antes y después de haber llegado de la emergencia. Quedo probada la acción de los recurrentes en donde se demuestra que hubo premeditación para consumir la infracción, en virtud que la acción fue tomada por los tres; en utilizar un vehículo particular, la excusa fue que cubrían una emergencia pero tal situación no justificación, Tomando como agravante la confesión ficta hecha por los mismos infractores, tal conducta se encuadra en una infracción tipificada y debe ser sancionada. Por lo que el procedimiento llevado a cabo en el Tribunal Disciplinario del Distrito de Occidente fue conforme lo que establecen las leyes que rigen las Institución Policial. -----.-

Cita de leyes: Artículos citados 1, 2, 3, 4, 6, 9, 113 y 114 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Artículos 7, 8, 11, 12, y 15 de la ley de lo Contencioso Administrativo, artículos 1 del Reglamento de Organización de la Policía Nacional Civil. -----.-

POR TANTO: Esta Dirección General, con fundamento en lo considerado y leyes citadas al resolver DECLARA: I). Sin lugar el Recurso de Revocatoria interpuesto por los agentes de Policía Nacional Civil: RODRIGO TRIGUEROS VASQUEZ, JULIO ADRIAN RAMOS GUDIEL, EDGAR FABRICIO OXLAJ ESCOBAR; II). Se confirma la sanción impuesta por el Tribunal Disciplinario del Distrito de Occidente de fecha catorce de Julio del año dos mil cinco; III). Notifíquese.-----.-



DIRECCION GENERAL

Comisario General de P.N.C.

ERWIN JOHANN SPERISEN VERNON
DIRECTOR GENERAL
POLICIA NACIONAL CIVIL

CONCLUSIONES

1. La organización y actividad de la administración pública debe estar regidas por un derecho administrativo plenamente definido, para que la eficiencia vallan de la mano con la justicia y la legalidad, como pilares fundamentales que deben de determinar la actividad de los entes administrativos, por eso resulta importante el estudio y la observación de los principios del derecho administrativo así como el conocimiento del origen, formación y desarrollo de los órganos centralizados y entidades descentralizadas; de esta forma al analizar el origen y la estructura jerárquica de la policía nacional civil, se deduce que en cuanto a su reglamentación interna y disciplinaria, se debe de observar estrictamente el principio de jerarquía en consonancia con los principios del derecho administrativo.
2. En su actuación los funcionarios y empleados públicos deben observar la ley y no extralimitarse, de la competencia asignada legalmente al órgano, al cual pertenecen, de esta manera el órgano inferior al aplicar las disposiciones de un reglamento hacia los particulares, o de un reglamento disciplinario hacia las personas que permiten el funcionamiento o desarrollan la actividad del órgano; debe de observar el principio de legalidad y el de jerarquía, respetando la competencia tanto del inferior como del superior, dentro de la organización del órgano y así en base a la centralización administrativa, la autoridad superior del órgano es a quien le compete revisar y controlar la actividad de los funcionarios inferiores del mismo.
3. En atención a la doctrina y en base a la ley del organismo ejecutivo, como una ley que determina competencias de naturaleza centralizada, la competencia para conocer y resolver el recurso de revocatoria, presentado en contra de las decisiones y resoluciones, que se imponen a los empleados o funcionarios de la Policía Nacional Civil, es del ministro como autoridad superior del órgano administrativo, en consecuencia en el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil acuerdo

420-03 del Presidente de la República, no se debe de otorgar competencia a un órgano inferior para que conozca del procedimiento y resolución del recurso, cuando por mandato legal es a la autoridad superior del órgano, que en este caso es el ministro de gobernación a quien compete conocer en base de lo expuesto.

RECOMENDACIONES

1. Ante el conflicto generado por el reglamento administrativo de la policía nacional civil acuerdo 420-03, en sus artículos 108, 109 y 110, con el artículo 27 inciso “q” de la Ley del Organismo Ejecutivo y el artículo 8 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, decreto 119-96 del Congreso de la República, es recomendable considerar la modificación o derogación por el legislativo de los artículos del reglamento mencionado, para proteger los principios constitucionales de derecho de defensa, juridicidad y de legalidad.
2. Según la escala jerárquica piramidal de nuestro ordenamiento jurídico, las leyes ordinarias son superiores a las leyes reglamentarias, en consecuencia el articulado que se ve involucrado en esta incongruencia de derecho, ya sea de manera intencional o no, por la falta de conocimiento de la ley, de manera urgente es necesario que el Congreso de República de Guatemala, deje sin vigencia el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil, Acuerdo 420-2003, para evitar que se siga violentando la jerarquía de las normas en la institución policial y con esto afectando el derecho de defensa y del debido proceso, a quienes en su condición de trabajadores y a la vez funcionarios o empleados públicos, deben de recurrir a la ley para plantear su defensa.
3. Las relaciones de los trabajadores con el Estado, se regulan por la Ley del Servicio Civil, pero en la misma, se preceptúa que en cuanto a las fuerzas de seguridad del Estado no se aplica dicha normativa, dejando exentos a los agentes policiales de su aplicación y obligando al ministerio de gobernación; a que cree sus propios reglamentos para regular dicha relación, en este sentido es recomendable que después que se realice la modificación o derogación de dicha normativa, que se cree por parte del Ministerio de Gobernación, una oficina del servicio policial, donde se tramite un procedimiento disciplinario administrativo adecuado, en los asuntos

relativos a la resolución del recurso de revocatoria que determina el Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil y en este sentido garantizar el debido proceso y de manera muy especial el derecho de defensa de conformidad con la Ley.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA ROMERO, Miguel, **Teoría General del Derecho Administrativo**. Editorial Porrúa S. A., Primera edición, Mexico, 1988.

CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho Administrativo**. Editorial Talleres de Centro de Impresiones Gráficas de Guatemala, Octava edición, Guatemala C. A., 1995.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho Administrativo I**. Editorial Zimeri, Primera edición, Guatemala C. A., 1995.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo. **Derecho Procesal Administrativo**. Editorial Llerena, Segunda edición, Guatemala C. A., 1999.

CALDERÓN MORALES, Hugo Haroldo, **Derecho Administrativo II**. Editorial Montana, Segunda edición, Guatemala C. A., 2000.

CONTRERAS CRUZ, Adolfinia y SINAY ALVAREZ, Francisco Fernando, **Historia de la Policía Nacional de Guatemala 1881-1997**. S/editorial, S/edición, Guatemala C. A., 2003.

ESCOLA, Héctor Jorge, **Tratado General de Procedimiento Administrativo**. Editorial Depalma, Segunda edición, Argentina, 1981.

ESTRADA CARDONA, Lisandro Gustavo, **La Función de la Policía Nacional Civil en la Prevención de la Violencia Actual**. S/editorial, S/edición, Guatemala C. A., 2003.

FARRANDO, Ismael – R. Martínez, Patricia. **Manual de Derecho Administrativo**. Editorial Depalma, Primera edición, Argentina, 1999.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, RAMON FERNANDEZ, Tomás. **Curso de Derecho Administrativo I**. Editorial Civitas S. A., Octava edición, España, 1997.

GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, RAMON FERNANDEZ, Tomás. **Curso de Derecho Administrativo II**. Editorial Civitas S. A., Cuarta edición, Guatemala C. A., 1993.

N. CANOSA, Armando, **Los Recursos Administrativos**. Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma S. R. L., S/edición, Argentina, 1996.

OSSORIO, Manuel, **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Editorial Claridad S. A., S/edición, Argentina, 1987.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, **Los Acuerdos de Paz**. Editorial Serpublic, Primera edición, Guatemala C. A., 1997.

Microsoft ® Encarta ® 2007, © 1993-2006 Microsoft Corporation, Reservados todos los derechos.

Legislación:

Asamblea Nacional Constituyente. **Constitución Política de la República de Guatemala**, en vigencia desde 1986.

Código de Trabajo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 1441. Editorial Arriola, Guatemala 1961.

Ley de la Policía Nacional Civil. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 11-97. Editorial impresa en Librería Jurídica, Guatemala 2004.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89. S/editorial, Guatemala 1998.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 114-97. Editorial impresa en Librería Jurídica, Guatemala 2004.

Ley de lo Contencioso Administrativo. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 119-96. S/editorial, Quinta edición, Guatemala 2005.

Ley de Servicio Civil. Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 17-48. Editorial Arriola, Guatemala 2005.

Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional Civil. Presidente de la República. Acuerdo Gubernativo número 420-03. Editorial impresa en Librería Jurídica, Guatemala 2004.